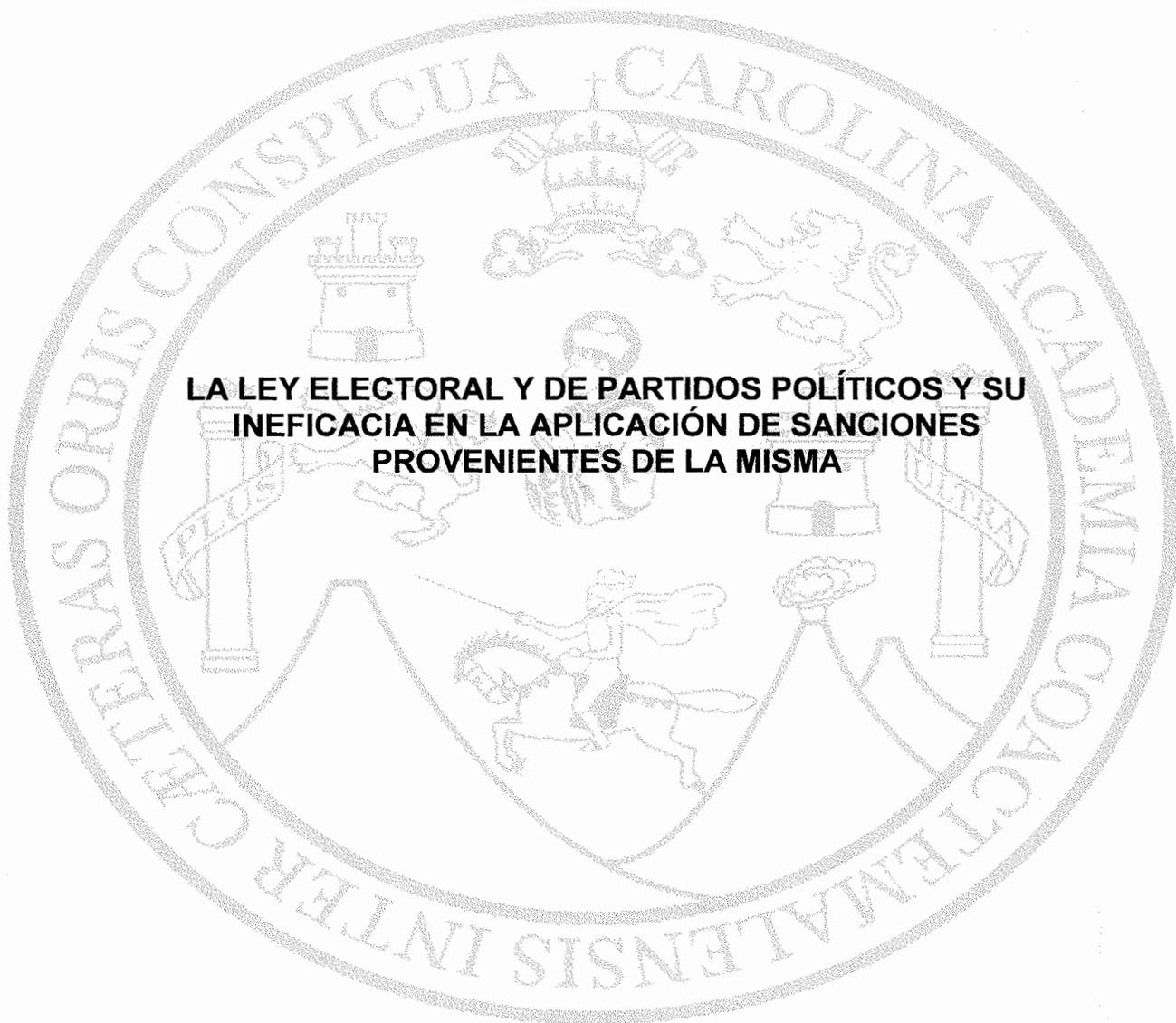


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS Y SU
INEFICACIA EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES
PROVENIENTES DE LA MISMA**

OSCAR ROBERTO CASTILLO VALDEZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS Y SU INEFICACIA EN LA
APLICACIÓN DE SANCIONES PROVENIENTES DE LA MISMA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OSCAR ROBERTO CASTILLO VALDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	José Luis de León Melgar
Vocal:	Lic.	Carlos Erick Ortiz Gómez
Secretaria:	Licda.	Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

Segunda Fase:

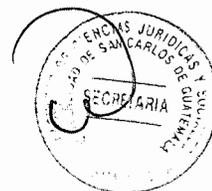
Presidente:	Lic.	Estuardo Abel Franco Rodas
Vocal:	Licda.	Dora Renee Cruz Navas
Secretaria:	Licda.	María Lesbia Leal Chávez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la Tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

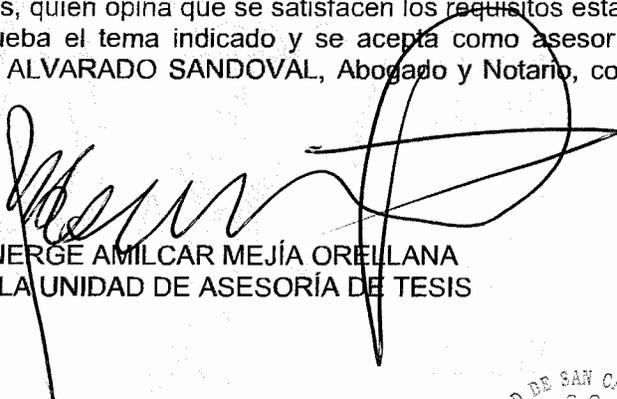


UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 17 de octubre de 2012.

ASUNTO: OSCAR ROBERTO CASTILLO VALDEZ, CARNÉ No. 200615808, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20111475.

TEMA: "LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS Y SU INEFICACIA EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES PROVENIENTES DE LA MISMA".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado RICARDO ANTONIO ALVARADO SANDOVAL, Abogado y Notario, colegiado No. 2,259.



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.



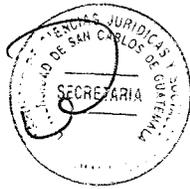


Ricardo Alvarado Sandoval

ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado

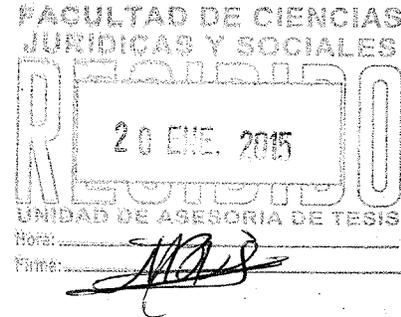
2259



LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala 28 de octubre de 2014

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Académica de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona procedí a **REVISAR** el trabajo de tesis del estudiante **OSCAR ROBERTO CASTILLO VALDEZ**, titulado **“LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS Y SU INEFICACIA EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES PROVENIENTES DE LA MISMA”**. Para el efecto me permito informar a usted lo siguiente:

Procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller, Oscar Roberto Castillo Valdez, mencionado anteriormente, en el que se integra la metodología y técnica necesaria para este tipo de investigaciones, el cual me pareció aceptable, reuniendo todos los requisitos necesarios de forma y fondo que establece la reglamentación interna de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

En relación a los requisitos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente:

1. Contenido científico y técnico de la Tesis: considero que el tema investigado por el bachiller Oscar Roberto Castillo Valdez, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión que el mismo, no solo reúne los requisitos exigidos por la normativa correspondiente, sino además se enfoca desde la perspectiva doctrinaria y exegética para la modernización del profesional del derecho.

2. La Metodología Científica, deductiva, sintética implementada dentro del presente trabajo y las técnicas de investigación utilizadas consiste en bibliografía, investigativas, jurídicas y documentales

4a avenida 3-70 zona 1 Guatemala, Guatemala

Tel/ Fax (502) 2232-1429 Tel:2251-8855

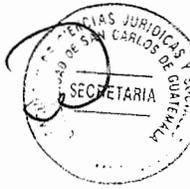


Ricardo Alvarado Sandoval

ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado

2259



LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

para el efecto tienen como base una estructura formal realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, la cual se ajusta a la redacción utilizada según se desprende de la bibliografía utilizada.

3. Redacción: la estructura formal de tesis está compuesta por cinco capítulos, en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, reuniendo las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión de tal forma que sea comprensible al lector.

4. Contribución científica: El Bachiller Oscar Roberto Castillo Valdez brinda un valioso aporte jurídico y científico enfocándose desde el punto de vista doctrinal y legal, determinando que la Ley Electoral y de Partidos Políticos debe adecuarse a los constantes cambios del mundo moderno con el objeto de precisar en la eficiencia del cumplimiento de dicha Ley.

5. Conclusiones y recomendaciones: Son acertadas y oportunas, reflejan el conocimiento del tema investigado, y que al acatarlas se espera obtener resultados positivos que contribuyan a mejorar y optimizar los resultados de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

6. Bibliografía utilizada: cabe destacar que la bibliografía utilizada es acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo de usted muy cordialmente.

Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Colegiado 2259

Ricardo Alvarado Sandoval
ABOGADO Y NOTARIO

4a avenida 3-70 zona 1 Guatemala, Guatemala

Tel/ Fax (502) 2232-1429 Tel:2251-8855



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de agosto de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante OSCAR ROBERTO CASTILLO VALDEZ, titulado LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS Y SU INEFICACIA EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES PROVENIENTES DE LA MISMA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Ya que toda buena dádiva y todo don perfecto viene de lo alto.

A MIS PADRES:

Por su amor y apoyo.

A MIS FAMILIARES:

Quienes forman parte de este emotivo momento.

A:

La Tricentenaria Universidad que me abrió las puertas del conocimiento y del saber.

A:

La Facultad que me permitió desarrollarme como ser humano, convirtiéndome en un profesional comprometido con el desarrollo de la sociedad guatemalteca.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Estado.....	1
1.1. Definición de Estado	2
1.2. Desarrollo histórico del Estado.....	4
1.3. Composición del Estado.....	7
1.3.1. Elementos previos del Estado.....	8
1.3.2. Elementos constitutivos del Estado.....	11

CAPÍTULO II

2. Democracia.....	15
2.1. Primeras teorías democráticas.....	15
2.1.1. La teoría democrática del puritanismo.....	15
2.1.2. Locke, la revolución norteamericana y los principios del 89.....	16
2.1.3. La revolución estadounidense.....	17
2.1.4. La revolución francesa.....	19
2.1.3. Utilitarismo.....	20
2.2. Definición de democracia.....	21
2.3. Fortalecimiento de una cultura cívica.....	23

CAPÍTULO III

3. Tribunal Supremo Electoral.....	25
3.1. Los órganos electorales supremos.....	26



	Pág.
3.1.1. Registro de ciudadanos.....	26
3.1.2. Juntas electorales departamentales y municipales.....	29
3.1.3. Juntas receptoras de votos.....	32
3.2. Creación del Tribunal Supremo Electoral: Base de la institucionalidad democrática.....	33
3.3. Integración del Tribunal Supremo Electoral.....	34
3.4. Calidades de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.....	35
3.5. Atribuciones y obligaciones del Tribunal Supremo Electoral.....	36
3.6. Proceso de elección de Magistrados.....	38
3.6.1. Integración de la comisión de postulación.....	38

CAPÍTULO IV

4. Ineficacia de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en cuanto a las sanciones provenientes de la misma.....	41
4.1. Propaganda electoral.....	41
4.1.1. Condiciones para su realización.....	43
4.1.2. La campaña electoral en los medios de difusión.....	46
4.2. El financiamiento electoral.....	47
4.2.1. Democratización, dinero y política.....	48
4.3. El acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.....	48
4.4. La fiscalización de los gastos de los partidos políticos.....	50
4.5. Delitos y faltas electorales.....	51
4.5.1. Definición de delito electoral.....	52
4.5.2. Tipos.....	54
4.5.3. Los delitos electorales y sus sanciones.....	55
4.5.4. Considerandos de la Corte de Constitucionalidad.....	57



CAPÍTULO V

	Pág.
5. Propuesta de reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	71
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	87
BIBLIOGRAFÍA	89



INTRODUCCIÓN

Evento electoral, tras evento electoral en los medios de comunicación se hace énfasis en las ineficaces sanciones que existen en la legislación electoral guatemalteca, por lo que la presente investigación tiene por objeto aportar al fortalecimiento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, vigente desde el 14 de enero de 1986, la cual ha sido vulnerada por quienes buscan dirigir o se encuentran dirigiendo la política gubernamental en Guatemala, debido a que la referida ley presenta sanciones leves de carácter administrativo a quienes las infringen, derivado de dicha premisa surge la inquietud por analizar dicho tema, tomando en consideración que el respeto al proceso electoral es indispensable para la construcción de la democracia.

El objetivo general del presente trabajo de investigación consistía en presentar una serie de reformas a la vigente Ley Electoral y de Partidos Políticos con finalidad de mejorar la eficacia de la ley respecto de las sanciones impuestas y el poder regulador y sancionador del Tribunal Supremo Electoral en dicha materia. Derivado de lo anterior se cumplieron los objetivos esperados, ya que se determinó que el Tribunal Supremo Electoral, aunque es la máxima autoridad en materia electoral, sus sanciones carecen de coercitividad y por ser una ley vigente desde 1986, cuyas modificaciones no han afectado lo concerniente a las sanciones administrativas, es necesaria una reforma.

La hipótesis consistía en evidenciar la ineficacia de las sanciones provenientes de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual fue comprobada, debido que en Guatemala las sanciones provenientes de la referida ley y su reglamento, son ineficaces ya que los partidos políticos las incumplen constantemente, tanto antes como durante un proceso electoral.

El presente estudio está compuesto de cinco capítulos de la siguiente forma: El capítulo uno hace una breve reseña histórica de lo que es el Estado, definición y características; en el capítulo dos se investigó el tema de la democracia; en el capítulo tres, se desarrolla el tema del Tribunal Supremo Electoral, así como sus órganos



administrativos contenidos dentro de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y en su reglamento; el capítulo cuatro, tiene como objetivo establecer los problemas a los que se enfrenta dicha ley y finalmente en el quinto capítulo se realiza una propuesta de reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, con el afán que el Tribunal Supremo Electoral, cuente con una ley eficiente, que permita regular adecuadamente los problemas actuales, y sobre todo que se pueda emplear sin suspicacias fraudulentas que impidan su correcta aplicación.

La metodología de investigación consistió en el uso de los métodos siguientes: el analítico para analizar en general la organización, estructura y funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral; el deductivo, para delimitar lo relativo a la legislación electoral, en cuanto a las sanciones que se emiten. La técnica de investigación bibliográfica, sirvió para recolectar y analizar toda la información y documentos que fundamentan la tesis.

Con el presente trabajo de tesis se pretende dar a conocer propuestas reales y legislativas que puedan mejorar la eficacia de la referida ley, debido a que con la evolución de las ideas políticas, es necesario un tratamiento legal acorde con el desarrollo actual, situaciones que deben ser atendidas y reguladas para un efectivo cumplimiento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.



CAPÍTULO I

1. Estado

El Estado surgió como resultado de la necesidad de los hombres de protegerse, teniendo que organizarse para lograr tal objetivo, limitando su libertad personal a cambio de obtener seguridad, en un principio una seguridad restringida a las inclemencias del clima, de los animales, poco a poco el espectro de la seguridad se ha expandido hasta la noción que actualmente se tiene de la seguridad que debe brindar el Estado.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República, Guatemala es un Estado unitario, debido que cuenta con un solo centro de dirección política y administrativa, su soberanía se ejerce de manera directa sobre una población y territorio determinado, es republicano porque el ejercicio del poder está dividido en el Organismo Ejecutivo, Organismo Judicial y en el Organismo Legislativo, tal y como los autores que dieron origen al Estado Constitucional, lo determinaron.

Además, es un Estado democrático ya que el poder radica en el pueblo y a su vez es representativo y participativo, con una Constitución que contiene los derechos fundamentales de la población, así como los medios idóneos para la defensa de éstos y del poder público.



1.1. Definición de Estado

El Estado es uno de los términos más complejos de definir, debido que depende de la concepción político ideológica de quien brinde dicha definición, de esa cuenta hay autores como Hegel que consideran que el Estado lo es todo y que el ciudadano todo lo debe al Estado, mientras que otros autores como Karl Max, definen al Estado como un medio de dominio de una clase sobre otras, o como Juan Jacobo Rousseau que en su doctrina política conocida como El Contrato Social, indica que el hombre limita su libertad con el fin de obtener seguridad por un ente superior denominado Estado, quien limita el enfrentamiento sufrido en el Estado primitivo.

Porrúa define al estado como "... una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es el creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica."¹

Dentro de la definición citada anteriormente se pueden delimitar los elementos básicos que conforman el Estado actual, siendo estos:

1. Que está formado por un grupo organizado de personas, denominado sociedad.
2. Que se encuentra asentado dentro de un territorio determinado.
3. Que existe una organización jurídico-política.
4. Que está delimitada por un conjunto de normas jurídicas que regulan la convivencia de la sociedad y su relación con la organización jurídico-política.

¹ Porrúa Perez, Francisco. **Teoría del Estado: Teoría Política.** Pág. 27



5. Que la organización tiene como finalidad el obtener el bien público temporal.
6. Que el Estado tiene personalidad jurídica propia independiente de quienes lo conforman.

En ese sentido, el Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que *“Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades...”* Asimismo, el Artículo 141 de dicho cuerpo normativo determina *“La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial...”*. Es decir, que tal y como Rousseau lo estipulaba su obra, la sociedad limita su libertad con la finalidad de obtener un orden jurídico limitado, un ente que aplique dicho orden y otro que disponga de procedimientos para contrarrestar el incumplimiento de dicho orden, con la finalidad de brindar protección y seguridad jurídica a toda la población.

El fin principal del Estado es lograr el bien común para sus habitantes, protegiéndolos y ordenando su convivencia, para ello se asienta en un territorio determinado e impone un orden jurídico, a través de una autoridad electa por la sociedad a quien protege, es decir que el Estado surgió como la única asociación capaz de establecer imperativos legales.

De lo anotado, se puede deducir que el Estado es una sociedad de individuos, que siguen determinado modo de vida, ya sea voluntariamente o algunos sometidos a la fuerza, derivado del poder coercitivo del Estado. Las reglas que establecen el



comportamiento de los individuos son las propias leyes establecidas por el Estado, pero para que se cumplan, debe existir un grupo de individuos que obliguen dicho cumplimiento, a dicho grupo de individuos que crea y obliga al cumplimiento de los imperativos legales, se le denomina gobierno.

1.2. Desarrollo histórico del Estado

El Estado surgió por la necesidad de los individuos de convivir en sociedad, por lo que el Estado que se conoce en la actualidad es muy distinto al Estado primitivo. Asimismo, en la actualidad, dependiendo de la corriente filosófica que sustente el Estado, de esa forma se organiza, existiendo distintos tipos.

Así como la sociedad es evolutiva, el Estado producto de ella, también lo es. De acuerdo a lo establecido por Francisco Porrúa Pérez, en su obra *Teoría del Estado*, los aspectos más relevantes de la evolución del Estado, son²:

1. La Monarquía que radica en Asia oriental a partir del siglo VIII antes de Cristo, en donde el poder absoluto se traslada de familia en familia.
2. El Estado despótico y teocrático del Antiguo Oriente, en donde la autoridad se caracteriza por restringir de sobremanera el derecho privado y la actuación de los individuos que conforman la sociedad para actuar dentro del derecho público se limita a individuos pertenecientes a una clase privilegiada, por su parte el ser teocrático se refiere a que el soberano era considerado como una divinidad.

²Ibid. Pág.47-100.

3. La imposición de leyes por la organización política griega hacia los individuos, limitando de esta forma su libertad.
4. La monarquía electiva (ya que existían dos clases, los patricios y la plebe) de Roma que evolucionó hacia la República, pero que hasta su caída e incluso después de instaurado el cristianismo, fue el imperio como régimen absoluto.
5. El Estado moderno que hace desaparecer al feudalismo y da un nuevo valor al ser humano, respetando su libertad individual y considerando que está sometido al poder estatal de una manera limitada, separando la actuación estatal de la Iglesia.

Otros autores como Alberto Herrarte³ delimitan la evolución histórica del Estado, de la manera siguiente:

1. Grecia y Roma, indicando que el Estado tal y como se conoce actualmente, tiene sus raíces en la civilización greco-romana, en donde el Estado griego es de suma importancia, debido que por primera vez, se conforma de abajo hacia arriba, es decir que el pueblo participa directamente en el gobierno. Por su parte, el Estado romano tiene como fundamento la familia, de donde proviene la *gens*, que es la base de la *civitas*.
2. La Edad Media, caracterizada en un inicio por la irrupción de los bárbaros, que produjo anarquía, que posteriormente fue contrarrestada con el cristianismo, ya que fue el gran factor de la unificación cultural; sin embargo, en esta época el hombre se preocupaba más por las cosas espirituales que los asuntos estatales;

³ Herrarte, Alberto. **El Derecho de Integración**. Pág. 23-32.



dividiéndose el poder entre la Iglesia, la monarquía, las asambleas y las comunas, no evidenciándose de esta forma una representación soberana.

3. El Estado Nación, que tuvo inicio con la pérdida del poder de la Iglesia católica, sumándose el movimiento cultural del renacimiento, naciendo de esta forma la primera Nación en Francia, seguida por Inglaterra y España, pasando de esta forma de la monarquía absolutista al Estado-Nación y al Estado democrático moderno. El Estado Nación se caracterizó por la lealtad del ciudadano hacia su Nación. Es importante señalar que “el nacionalismo vino a significar una doble función: Por un lado, para unir a los países que se consideraban de una sola nacionalidad y que aún permanecían dispersos... por otra parte, como un movimiento encaminado a liberar a pequeños países que habían sido absorbidos por otros con los cuales se consideraba que no tenían vínculos nacionales. Así, el nacionalismo sirvió unas veces como fuerza de asociación y otras como fuerza de dispersión⁴ⁿ.”

Determinar el origen del Estado es una tarea sumamente compleja, lo que se puede establecer claramente es que éste surgió por la necesidad de los individuos de sentirse protegidos y de organizarse para alcanzar sus propósitos individuales, aunque esto limitara relativamente su libertad de acción.

⁴ Ibid. Pág. 31.



1.3. Composición del Estado

Así como la definición de Estado depende de la corriente filosófica y política, de la misma manera los elementos dependen de la concepción que del Estado se tenga, es así que al consultar diversos autores, cada uno de ellos denomina de distinta forma los elementos del Estado; sin embargo, independientemente de la corriente filosófica y política se considera que los elementos del Estado pueden dividirse en:

1. Elementos previos, lo cuales reciben esta denominación debido a que existían antes de que se conformara el Estado, como lo son: “El territorio y la sociedad humana.”⁵ Otros autores también los denominan como elementos materiales, refiriéndose a la sociedad humana como población.
2. Elementos constitutivos o formales del Estado, que hacen referencia al poder soberano, el orden jurídico y el fin del Estado.

Tomando en consideración que el Estado se hizo realidad desde que el hombre se convirtió en un ser sedentario, es decir, desde que contó con un territorio que podía defender y necesitó una organización que mantuviera ese orden, se puede establecer que son tres los elementos esenciales del Estado: “territorio, población y organización. Pero esta organización implica ya la diferencia entre gobernantes y gobernados, el uso de la coacción para imponerse interiormente y el de la fuerza para imponerse exteriormente a los grupos vecinos. En una palabra, lo que se ha denominado el poder

⁵ Palacios Mejía, Hugo. **Introducción a la teoría del Estado**. Pág. 52.



o *imperium*, que en su más alta expresión, confundido con la soberanía, constituye el poder soberano.⁶”

Es determinante la premisa que el poder radica en la población (que es un elemento previo al Estado) y es esta quien lo delega temporalmente al Estado, quien no ostenta un poder absoluto sino que es un poder limitado por controles, en el caso del Estado de Guatemala por controles constitucionales, es decir, delimitados desde la propia Constitución Política de la República, ya que como Estado moderno se crean instituciones que sirven de contrapeso para evitar el abuso de poder por quienes están a cargo del Estado.

1.3.1. Elementos previos del Estado

Los elementos previos del Estado son los que existían antes de que se establecieran los Estados como tales, en este sentido son:

1. La sociedad humana o población.
2. El territorio.

La población está compuesta por el número de hombres y mujeres que habitan un territorio determinado y que comparten tradiciones y costumbres comunes. En términos generales, la sociedad humana se refiere a un grupo de hombres, seres humanos racionales y libres⁶, dotados de vida. La sociedad, como base de un Estado es definida como “Conjunto de familias con un nexo común, así sea tan sólo el trato. Relación entre pueblos o naciones. Agrupación natural o convencional de personas, con unidad

⁶ Herrarte, *Op. Cit.* Pág. 22.



distinta y superior a la de sus miembros individuales, que cumple, con la cooperación de sus integrantes, un fin general, de utilidad común.”⁷ La población está conformada por un grupo de personas que tienen características en común, pero también diferencias que deben ser respetadas y protegidas por el Estado para que exista una convivencia pacífica.

En este sentido, es necesario tomar en consideración que dentro de los Estados pueden existir distintas agrupaciones de personas, denominándoles pueblos, designando éstos a la “parte de la población que cuenta con derechos civiles y políticos.”⁸ En el caso de Guatemala, la población se divide en cuatro pueblos definidos con características específicas cada uno de ellos, siendo estos los mayas, ladinos, garífunas y xincas.

Pero para que exista un Estado, no basta únicamente con la existencia de un grupo de hombres, sino que debe existir pertenencia de éstos con el Estado al que pertenecen, deben compartir costumbres, idioma, conciencia, dicho vínculo jurídico y político es denominado nacionalidad; en este sentido Porrúa define a la nacionalidad como “un determinado carácter o conjunto de características que afectan a un grupo de individuos haciéndolos afines y que los distingue de los grupos extranjeros que tiene otros signos particulares.”⁹ La nacionalidad es ese sentimiento de sentirse parte del grupo en el cual la persona nace, crece o se desarrolla, es ese amor desbordado por la patria en donde se nació o donde se asentó para desarrollar su vida.

⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 903.

⁸ Porrúa Pérez. **Op.Cit.** Pág. 271.

⁹ Porrúa Pérez. **Op.Cit.** Pág. 271.



Por su parte, el territorio es un elemento previo del Estado, caracterizado por ser la superficie terrestre que forma el asiento natural de la sociedad humana para cada país y en ese sentido se encuentra conformado por:

- a) La superficie terrestre: Esta superficie terrestre se encuentra limitada tanto al interior como al exterior. Al exterior, por las fronteras, con otros países y al interior del Estado, éste se ha organizado políticamente en departamentos y municipios, aldeas y caseríos; dicha organización tiene como finalidad que la autoridad local pueda administrar de mejor forma cada comunidad.
- b) El subsuelo: Es lo referente al interior de la tierra donde se encuentran minerales y sustancias aprovechables de diversa naturaleza, como carbón petróleo, agua, gas, metales y otros. Es un elemento muy importante ya que provee de recursos económicos al Estado a través de su explotación.
- c) El mar territorial: De conformidad con Ossorio, el mar territorial es “el adyacente al territorio hasta la distancia de una legua marítima, medida desde la línea de la más baja marea.”¹⁰ Existe siempre el problema de los países que tienen mar y están próximos lo cual se ha resuelto con acuerdos entre los Estados para el uso común del mismo.
- d) Espacio aéreo y espacio cósmico: En la convención iberoamericana de Madrid de 1926 y en la de Chicago de 1944 se estableció que: “Los Estados contratantes tienen la soberanía completa y exclusiva sobre el espacio atmosférico de su territorio. El espacio cósmico es el que está después de la atmosfera hasta el

¹⁰ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 60.



infinito, sobre el cual no se ha tomado ninguna decisión, ni se ha legislado en relación a su uso, siendo por lo tanto de uso internacional.”¹¹

En relación al Estado, el Artículo 142 de la Constitución Política de la República de Guatemala, determina que compone el territorio, ya que determina que el territorio nacional está integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos. Con relación al mar territorial, en la extensión que fija la ley. Así mismo, también forma parte del territorio, la zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional. De esta forma lo normado en la Constitución Política de Guatemala respecto al territorio coincide con lo que la doctrina establece.

1.3.2. Elementos constitutivos del Estado

Entre los elementos constitutivos del estado se encuentran: El fin del Estado, soberanía y el orden jurídico.

El fin del Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala en es la realización del bien común, es decir que busca proteger a la población que ocupa su territorio y de conformidad con lo consignado anteriormente, también a aquellos que ostenten la nacionalidad, aunque no se encuentren físicamente dentro del territorio que ocupa el Estado.

¹¹ Videla Escalada, Federico N. y María Luisa Casas de Chamorro Vanasco. **Manual de derecho aeronáutico**. Pág. 42.



En concordancia con lo anterior, el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el interés social prevalece sobre el interés particular. De conformidad con la interpretación realizada por la Corte de Constitucionalidad, aunque el preámbulo de la Constitución hace referencia a la primacía de la persona humana, ello no significa que se encuentre inspirada en principios individualista. “Si bien (el Preámbulo) pone énfasis en la primacía de la persona humana, esto no significa que esté inspirada en los principios del individualismo y que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo...”¹²

La soberanía se refiere a la potestad de dominio ejercida sobre los individuos que conforman la población. Es esa facultad que tiene el Estado para gobernar, lo cual realiza, en el caso de Guatemala, a través de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tal y como lo establece el Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial...” En este sentido, el Artículo 152 del mismo cuerpo normativo determina que “El poder proviene del pueblo...”

¹² Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 1, expediente No. 12, sentencia: 17-09-86. Pág. 3.**

De conformidad con Altini¹³, la soberanía tiene las características siguientes: Es única, indivisible, inalienable, imprescriptible, perpetua y es un poder supremo legalmente establecido.

En este sentido Bodin, citado por Herrarte¹⁴ señala que la soberanía tiene cuatro características: Es una, indivisible, imprescriptible e inalienable.

Con respecto al decir que la soberanía es una significa que no puede haber más que una sola soberanía dentro de un mismo territorio y que una misma persona o grupo de personas (población) no puede estar sometido a más de una sola soberanía. En cuanto al señalar que la soberanía es indivisible, esto se refiere a que la soberanía es ostentada por el Estado en general y no puede dividirse en cada parte del pueblo o en una circunscripción limitada. Con relación a la tercera característica, es decir a que la soberanía es inalienable, se refiere que no puede separarse del Estado, ya que es la personalidad misma de la Nación. Por último la imprescriptibilidad de la soberanía se refiere a que es inseparable del Estado, confundiéndose con la personalidad y capacidad del Estado.

El tercer elemento constitutivo del Estado es el orden jurídico, y este es de suma importancia, debido que el Estado como persona jurídica, solo puede existir en el derecho y que la soberanía que ejerce también se encuentra sometida al derecho, debido que dicho poder supremo no es absoluto, sino que debe tener límites. El orden

¹³ Altini, Carlo. **La Fabrica de la Soberanía: Maquiavelo, Hobbes, Spinoza y otros Modernos.** Pág.255.

¹⁴ Herrarte, Op. Cit. Pág. 46.



jurídico se refiere al conjunto de normas jurídicas vigentes y positivas que se relacionan entre sí, que están jerarquizadas y que regulan la vida de los habitantes e instituciones de todas clases dentro de una nación determinada. El Estado persigue el desarrollo de la sociedad con el propósito de lograr un fin común, siendo el bienestar de sus habitantes, su progreso y el aseguramiento de la paz dentro del ordenamiento jurídico. El bien común es el valor primordial del derecho, cuyos medios de realización estriban en la paz y en la justicia.

El entender el funcionamiento del Estado, la forma en que surgió y su evolución es vital para el desarrollo del presente trabajo de investigación, ya que es aquí en donde la sociedad establece sus relaciones y debido a que sólo en un Estado democrático, en donde se respeten los derechos individuales, cívicos y políticos de sus ciudadanos se puede hablar de un proceso electoral transparente. Pero para garantizar dicho proceso es necesario que las instituciones encargadas de organizarlo, tengan las herramientas necesarias para la correcta aplicación de la ley y el respeto a la democracia constitucional.



CAPÍTULO II

2. Democracia

La democracia es una forma de organización del Estado en el cual el poder proviene del pueblo, poder que delega en las autoridades que se elijen mediante un proceso electoral, dichas autoridades gobiernan por un período de tiempo, en Guatemala la democracia es participativa, ya que es el pueblo quien elije a sus autoridades y es representativa ya que las autoridades ejercen el gobierno en nombre de la población, con el fin de buscar el bien común.

2.1. Primeras teorías democráticas

Entre las primeras ideas que dieron origen al término democracia se pueden mencionar el puritanismo, los aportes de John Locke, la revolución norteamericana, la revolución francesa y el utilitarismo.

2.1.1. La teoría democrática del puritanismo

“Los puritanos de izquierda, con quines comienzan en gran parte las teorías democráticas, eran todos ellos congregacionalistas. La congregación autónoma era

para ellos la iglesia. En tal sociedad todos son iguales, en el sentido de que todos han sido igualmente escogidos por Dios”.¹⁵

Los puritanos fueron un grupo religioso que se formó en Inglaterra, buscaba mejorar la imagen de la iglesia, se basaban en no diferenciar a las personas ya que todos somos hijos de Dios, por consiguiente todos tenemos los mismos derechos.

1.1.2. Locke, la revolución norteamericana y los principios del 89

“En política, John Locke es considerado el padre del liberalismo moderno. Propone que la soberanía emana del pueblo; que la propiedad, la vida, la libertad y el derecho a la felicidad son derechos naturales de los hombres, anteriores a la constitución de la sociedad. El Estado tiene como misión principal proteger esos derechos, así como las libertades individuales de los ciudadanos. También sostiene que el gobierno debe estar constituido por un rey y un parlamento. El parlamento es donde se expresa la soberanía popular y donde se hacen las leyes que deben cumplir tanto el rey como el pueblo. Anticipándose a Montesquieu, a quien Locke influyó, describe la separación del poder legislativo y el ejecutivo. La autoridad del Estado se sostiene en los principios de soberanía popular y legalidad. El poder no es absoluto sino que ha de respetar los derechos humanos. Al Estado le confiere funciones de decisión en controversias entre los individuos, en el contexto de la pluralidad y la tolerancia, puesto que se dan diversidad de opiniones e intereses entre los hombres, fruto de las distintas vías

¹⁵ Lindsay A. D. **El estado democrático moderno**. Pág. 170.

individuales de búsqueda de la felicidad, por lo que el desacuerdo y los conflictos son inevitables. Postula que los hombres viven en el estado de naturaleza en una situación de paz y sometidos a leyes naturales que surgen de la razón el derecho a ejercer justicia por mano propia y la limitación de la propiedad privada por medio de elementos en su mayoría perecederos. Los hombres salen de él tras haberse generado una situación de injusticia, tanto en el castigo como en el resarcimiento por el crimen cometido, que desemboca en un ciclo infinito de injusticias posteriores. Y que este proceso de creación de la sociedad civil y/o política se da por medio de un contrato social destinado a proteger la propiedad privada y la vida de los individuos.”¹⁶

John Locke, indicó que los hombres son libres y se rigen por una ley natural, inspirando y dando las primeras bases de lo que hoy conocemos como democracia, es ajeno a los puritanos, asimismo consideraba que todos tienen que estar de acuerdo en el establecimiento de un gobierno, respetándose así la voluntad de la mayoría.

La aceptación de Locke en América, se debió en gran parte al hecho de que en aquel momento daban por ciertas sus teorías.

2.1.3. La revolución estadounidense

“La revolución de independencia de Estados Unidos se consumó en 1783 y produjo la primera república democrática moderna. Uno a uno, los estados de la recién formada

¹⁶ https://es.wikipedia.org/wiki/John_Locke 13-2-2016



unión Americana establecieron la educación pública libre para todos. Correspondió a Tomás Jefferson promover, desde el gobierno de Virginia, un sistema de Common Schools, cuyo fin principal era formar ciudadanos para la república. Los ciudadanos deberían escoger líderes con sabiduría, derrotar las ambiciones y la corrupción en la política y proteger la libertad manteniendo una mirada vigilante sobre el gobierno. La aceptación de una educación común impartida por el Estado fue reforzada por la convergencia de tres fuerzas: el republicanism, la cultura protestante y la economía capitalista. La lucha por la independencia trajo consigo luchas faccionales que pusieron en peligro la unidad y el orden de la naciente república. Se pensó, entonces, que la educación podía desempeñar un papel importante para cohesionar al conjunto social. Una buena educación prepararía a los ciudadanos para votar inteligentemente y ayudaría a las mujeres para criar a sus hijos. Los republicanos defendían tres conceptos unidos: virtud, gobierno balanceado y libertad.”¹⁷

En Guatemala lamentablemente no se invierte en educación, teniendo como consecuencia la falta de oportunidades para optar a un empleo y se ve reflejada en la economía de las familias guatemaltecas, contraviniendo así lo estipulado en el Artículo 72 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece “La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.

Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.”

¹⁷ Niebla Guevara Gilberto. **Democracia y educación**. Pág. 32.



El avance en la educación de las personas con lleva a la prosperidad material, intelectual y emocional, pudiendo así constituirse partidos políticos mas sólidos, pudiendo proponerse candidatos a cargos de elección popular capacitados para atender las necesidades de la población y las personas analizarían mejor su voto, no dejándose influenciar por dadas de los aspirantes de dichos cargos

2.1.4. La revolución francesa

“La revolución francesa triunfo en 1789: proclamo la desaparición de los privilegios y derivó en la liquidación del absolutismo, exaltando, en su lugar los valores de la burguesía. La monarquía fue sustituida por la república y se estableció la separación entre la Iglesia y el Estado. Uno de los primeros resultados de la revolución fue la Declaración de los Derechos Universales del Hombre, y entre sus primeras decisiones estuvo la institucionalización de la ciudadanía como base del orden político y la necesidad de desarrollar las virtudes ciudadanas como la pieza maestra del nuevo orden social. La idea del ciudadano había tomado forma en las masas desde años antes del estallido revolucionario, se le atribuye un papel decisivo en la difusión de las ideas políticas modernas pues incluyó numerosos, Artículos sobre la organización libre y democrática de una sociedad, entre ellos uno sobre el ciudadano. El lenguaje de esta obra no es siempre directo y transparente, sin embargo entre sus conceptos se advierte claramente una defensa de la democracia: la democracia es una de las formas simples de gobierno, en la cual el pueblo, como un cuerpo único, posee la soberanía.”¹⁸

¹⁸ Niebla Guevara Gilberto. *Ibid.* Pág. 34.



La revolución francesa dio origen a la separación de poderes siendo estos un poder ejecutivo, encargado de administrar y alcanzar el bien común, un poder judicial, encargado de impartir justicia y un poder legislativo, encargado de crear, derogar o reformar las leyes.

En Guatemala son ciudadanos, los guatemaltecos mayores de dieciocho años, para el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, entre los derechos políticos podemos mencionar el de elegir y ser electo.

2.1.5. Utilitarismo

Los utilitaristas “Deseaban un Estado eficiente que limpiase la masa de escombros jurídicos que estaba estorbando el funcionamiento del derecho inglés. Por otra parte deseaban una completa libertad para las actividades económicas que había puesto en movimiento la Revolución Industrial. Querían cambiar la pretensión de un Estado eficiente con la del laissez-faire en las actividades económicas. Deseaban para el hombre económico la libertad que los puritanos deseaban para el hombre espiritual.”¹⁹

El utilitarismo es un sistema filosófico anglosajón, que buscaba reformar el estado del pensamiento puritano cimentado en la religión, así mismo se basaban en que el estado no debe de intervenir en la economía.

¹⁹ Lindsay A.D. **El estado democrático moderno**, Pág. 198.



“Los utilitaristas compartían el desprecio que Hobbes sentía por la religión y su reverencia por la ciencia. Pero influyeron en ellos de modo más inmediato los filósofos franceses del siglo XVIII. Eran estos, como Hobbes, materialista; como él, esperaban explicar todas las cosas, incluyendo la naturaleza humana, en términos puramente mecánicos.”²⁰

Los utilitaristas buscaban conocer al estado mediante principios y causas demostradas, dejando por un lado la religión.

2.2. Definición de democracia

“Abraham Lincoln define la democracia, como el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.”²¹

Para el presidente estadounidense la democracia es el gobierno del pueblo, por ser este quien elige al jefe de estado, es el gobierno por el pueblo, en vista que es derecho de los ciudadanos elegir y ser electo, además es el gobierno para el pueblo ya que su finalidad es lograr el bien común.

“Democracia real, es decir aquella donde efectivamente todos los asociados tengan las mismas oportunidades, donde los principios liberales no se limiten a un marco teórico sino que se hagan realidad en la práctica, es necesario agregar otras condiciones como

²⁰ **Ibid.** Pág. 198.

²¹ Vásquez Ramos, Reynerio. **Teoría del estado.** Pág. 103.



son la existencia de una infraestructura social y económica que le permita al hombre satisfacer sus necesidades básicas, de tal suerte que pueda actuar conscientemente en la vida política y participar en ella de manera independiente y libre.”²²

Para la existencia de una verdadera democracia, se debe de reflejar efectivamente en la sociedad, en que el individuo tenga acceso a un buen sistema de salud, que le permita desarrollarse, así también un buen sistema de educación, para decidir lo mejor para si y para el estado, además de trabajo que le permita tener una estabilidad económica, para no dejarse influenciar por campañas políticas que solo les interesa el voto para llegar al poder y no para ejercer el gobierno con la finalidad de buscar el bien común.

“La democracia representativa es el régimen que da aplicación al llamado principio de la representación, esto es, aquel en el cual los gobernantes, son elegidos por el pueblo, mediante sufragio universal, y por este hecho se convierten en representantes suyos.”²³

Por medio del ejercicio del voto los ciudadanos eligen a sus autoridades, por eso se dice que el poder proviene del pueblo quien lo delega a sus autoridades por un periodo de tiempo, esto es la democracia representativa.

“...el concepto democracia participativa consiste esta básicamente en la ampliación de los espacios democráticos, para darle al pueblo la oportunidad no solo de elegir a sus

²² Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 470.

²³ **Ibid.** Pág.471.



mandatarios, sino también la de participar más directa y frecuentemente en la toma de decisiones que afecten a la comunidad.”²⁴

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 277 literal d, se observa un ejemplo de democracia participativa, ya que en el se establece que el pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República de Guatemala, tiene iniciativa para proponer reformas a dicha carta magna.

2.3. Fortalecimiento de una cultura cívica

“No debemos pensar que sólo hay dos sectores en la sociedad, el Estado y el mercado, o lo público y lo privado. En medio está la esfera de la sociedad civil, que incluye a la familia y otras instituciones no económicas. Construir una democracia de las emociones es parte de una cultura cívica progresista. La sociedad civil es el terreno en el que han de desarrollarse las actitudes democráticas, incluida la tolerancia. La esfera cívica puede ser fomentada por el sistema pero es, a su vez, su base cultural.”²⁵

Cultura cívica es la manera en que se comportan las personas en una determinada sociedad, debe prevalecer el respeto entre los seres humanos, siendo fundamental que el estado invierta en educación para que los ciudadanos conozcan sus derechos y cumplan con sus obligaciones.

²⁴ **Ibid.** Pág. 471.

²⁵ González Camargo, Edna Elizabeth. **Introducción a la ciencia política.** Pág. 171.



El presente capitulo es de suma importancia, debido a que no se puede hablar de un tribunal electoral, sin que la forma de gobierno del estado sea el democrático, ya que es en esta forma de gobierno, en el que se da origen a la creación del referido tribunal, siendo este el encargado de velar por el efectivo cumplimiento de la voluntad popular.



CAPÍTULO III

3. Tribunal Supremo Electoral

El régimen político y electoral de Guatemala se encuentra regulado desde la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 223 que establece que "... todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional en la materia". Al indicar la ley de la materia se refiere a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, vigente desde el 14 de enero de 1986, la cual es de rango constitucional, que es el cuerpo normativo que contiene todas disposiciones legales relativas al ejercicio de los derechos del ciudadano en lo que atañe a organizaciones políticas, al ejercicio de los derechos políticos inherentes, a la organización y al funcionamiento de las autoridades electorales, lo cual está específicamente dispuesto en el Artículo 1 de dicha ley que establece "La presente ley regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas; y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral".

En este sentido, el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, siendo el encargado de realizar las elecciones generales y adjudicar los cargos de elección popular.



3.1. Los órganos electorales supremos

Se llama de forma genérica órgano a la manera en que el Estado o una entidad hace una manifestación de voluntad o bien resuelve las necesidades de sus administrados desarrollando sus funciones. La principal función del Tribunal Supremo Electoral es referida a cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y el proceso electoral, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas. Para realizar tan importante función, de conformidad con el Artículo 153 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, utiliza los órganos siguientes:

1. El Registro de Ciudadanos.
2. Las juntas electorales.
3. Las juntas receptoras de votos.

3.1.1. Registro de ciudadanos

“Es el órgano más importante dentro de la organización electoral denominada Tribunal Supremo Electoral. Tiene la calidad de Institución a pesar de su dependencia del Tribunal Supremo Electoral por la naturaleza de sus funciones, y los objetivos y propósitos para los que fue creado. Se desarrolla como un órgano descentralizado,



aunque depende administrativamente del Tribunal Supremo Electoral en todas las actividades, elementos materiales y operaciones.”²⁶

El Registro de Ciudadanos depende del Tribunal Supremo Electoral, se encarga de controlar, fiscalizar y resolver asuntos en materia político electoral.

El Registro de Ciudadanos tiene delimitadas sus funciones en el Artículo 155 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, siendo las más importantes:

1. Todo lo relacionado con las inscripciones de los ciudadanos, es por ello que debe tener presencia a nivel municipal, con el objetivo de permitir a los ciudadanos la fácil inscripción.
2. Todo lo relacionado con el padrón electoral, qué está a cargo del Departamento de Inscripción de ciudadanos y elaboración de padrones, para ello tiene una íntima relación con el Registro Nacional de las Personas, institución que debe reportar semanalmente aquellos ciudadanos mayores de edad, cuyas defunciones se inscriban, para poder depurar y actualizar el padrón electoral.
3. Cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral, incluidos la suspensión de los derechos cívicos y políticos, realizando las anotaciones pertinentes en el padrón electoral.
4. Inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento, trabajo realizado por medio del Departamento de Organizaciones Políticas.
5. Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular, realizado por medio de las delegaciones y subdelegaciones.

²⁶ Najarro Laparra. **Procedimiento para la constitución de un comité cívico electoral.** Pág. 18.



6. Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas; y
7. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.

Para el cumplimiento de las funciones descritas anteriormente, el Registro de Ciudadanos debe tener presencia en todo el país, es por ello, que de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 154 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se encuentra integrado de la forma siguiente:

1. La Dirección General del Registro, cuya sede se encuentra en la ciudad capital.
2. Una delegación en cada uno de los departamentos del país.
3. Una subdelegación en cada uno de los municipios del país.
4. Otras oficinas y agencias que autorice el Tribunal Supremo Electoral.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General ejerce su jurisdicción en toda la república y las delegaciones y subdelegaciones, en sus respectivos territorios; es decir en los departamentos y municipios en donde se encuentran asentados.

El Registro de Ciudadanos de conformidad con el Artículo 156 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se integra por:

1. El Director General
2. El Secretario
3. Tres Unidades Administrativas que son:



- a. El Departamento de Inscripción de ciudadanos y elaboración de padrones.
- b. El Departamento de Organizaciones Políticas.
- c. La Unidad Coordinadora de Delegaciones y Subdelegaciones.

Con la finalidad de garantizar la legalidad y la pureza del proceso electoral, la Auditoría Electoral verifica las actividades, materiales, elementos y operaciones del Registro de Ciudadanos, por medio de auditorías ordinarias y extraordinarias, todo ello con base en lo establecido en el Artículo 150 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

3.1.2. Juntas electorales departamentales y municipales

Las juntas electorales departamentales y municipales son órganos de carácter temporal, encargados de un proceso electoral en el municipio y departamento en donde ejerzan su jurisdicción, para el efecto la junta electoral tendrá su sede en la cabecera departamental y la junta municipal tendrá su sede en la cabecera municipal respectiva.

La principal característica de las juntas electorales departamentales y municipales consiste en que son órganos de carácter temporal, debido que se disuelven al momento en que el Tribunal Supremo Electoral da por concluido el proceso electoral para el cual se conformaron, de conformidad con lo que establece el Artículo 173 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, lo cual es ratificado en el Artículo 179 de la citada ley en donde se establece que la junta electoral departamental debe ser integrada por el Tribunal Supremo Electoral por lo menos con tres meses de anticipación al día de las votaciones y la junta electoral municipal debe integrarse por lo menos con dos meses de



antelación a la fecha en que se realizará la elección para la cual fue designada, determinando de esta forma de manera clara la duración de dichos órganos electorales.

El funcionamiento de las juntas electorales departamentales y municipales se encuentra regulado del Artículo 171 al 179 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en donde se establece que su integración se encuentra conformada por tres miembros titulares y dos suplentes, todos ellos nombrados por el Tribunal Supremo Electoral; tomando en consideración que la conformación de dichas juntas debe ser multiétnica y con diversidad de género.

Los miembros titulares ocupan los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente y los suplentes son llamados cuando algún titular falta. Durante el proceso electoral los miembros de las juntas electorales municipales y departamentales gozan de las inmunidades que corresponden a los Alcaldes Municipales, debiendo realizar las sesiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo tomar sus resoluciones con el voto de la mayoría de sus integrantes. El objetivo de que los miembros de las juntas electorales y municipales gocen de inmunidad es la protección al proceso electoral, impidiendo de esa forma el abuso de medios legales para el entorpecimiento del desarrollo del mismo.

El Artículo 177 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece una gama de atribuciones que corresponden a las juntas electorales departamentales, de las que se consideran las más importantes son:



1. **Instalar las juntas electorales municipales y dar posesión a sus miembros, entregándoles los insumos necesarios para llevar a cabo el proceso electoral para el cual fueron designados.**
2. **Declarar el resultado y validez de las elecciones municipales realizadas en su departamento, o en su caso la nulidad total o parcial de las mismas; debiendo para ello recibir los resultados de las votaciones realizadas en su departamento.**

El Artículo 178 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece una gama de atribuciones que corresponden a las juntas electorales municipales, de las que se consideran las más importantes son:

1. **Nombrar, juramentar y dar posesión a los miembros de las juntas receptoras de votos, a quienes se les entregarán los insumos necesarios para llevar a cabo el proceso electoral para el cual fueron designados.**
2. **Dar posesión de sus cargos a los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales.**
3. **Señalar los centros de votación, los cuales deben cumplir con los requerimientos señalados por el Tribunal Supremo Electoral.**
4. **Establecer el resultado de la votación en su municipio y notificar por escrito de los resultados a los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales.**



3.1.3. Juntas receptoras de votos

Las juntas receptoras de votos están reguladas del Artículo 180 al 186 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en donde se establece que al igual que las juntas electorales departamentales y municipales son órganos de carácter temporal.

Las juntas receptoras de votos tendrán a su cargo y serán responsables de la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que les corresponda recibir en el proceso electoral y estarán integradas por tres miembros titulares, que serán nombrados por la junta electoral municipal correspondiente y quienes desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, debiéndose integrar a más tardar 15 días antes de la fecha de la elección correspondiente, disolviéndose al momento de firmarse el acta de votación y entregar a la junta electoral municipal los insumos que recibieron para el ejercicio de sus funciones dentro del proceso electoral para el cual fueron electas.

La función de las juntas receptoras de votos es de suma importancia, debido que ellas son la representación del Tribunal Supremo Electoral en el momento en que se lleva a cabo el proceso electoral en cada mesa de votación, debiendo velar porque dicho proceso se lleve a cabo conforme los principios democráticos, velando por la secretividad del voto y por la pureza del proceso electoral, para el efecto los partidos políticos y comités cívicos electorales nombran fiscales que acompañen a los miembros de la junta receptora de votos en el desempeño de sus funciones.



3.2. Creación del Tribunal Supremo Electoral: Base de la institucionalidad democrática

“En la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1945, se norma por primera vez, lo relativo al régimen electoral; es precisamente en este año donde los guatemaltecos obtienen el derecho a organizarse en partidos políticos e inscribirse como lo establece la Ley Electoral Decreto Gubernativo 255 de fecha 9 de julio de 1946.”²⁷

Es decir, que la historia de un órgano que administre el sistema político-electoral en nuestro país es de reciente creación, ya que únicamente data de 70 años atrás, no gozando durante dicho periodo de tiempo de la independencia de la que goza actualmente, ya que como en la Constitución de 1965, no existía Tribunal Supremo Electoral sino un Registro Electoral que dependía directamente del Organismo Ejecutivo, quien nombraba al Director. Es hasta con la Constitución vigente que se dota de independencia al Tribunal Supremo Electoral, debido que se encuentra conformado por Magistrados electos por medio de una comisión de postulación, velando por la transparencia de sus actos e idoneidad para el desempeño de sus funciones, tal y como se desarrolla en el presente capítulo.

El Tribunal Supremo Electoral ocupa un papel fundamental en la concretización del sistema democrático nacional, es por ello que es de suma importancia velar por su independencia.

²⁷ Saénz Juárez, Luis Felipe. **Justicia electoral**. Pág. 10.



3.3. Integración del Tribunal Supremo Electoral

Con la promulgación de la actual Constitución Política de la República en el año de 1985, se emitió el Decreto Número 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos, ley con rango Constitucional, que posteriormente ha tenido reformas en algunos Artículos. Regulando de esta forma que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, goza de independencia y por ende, no supeditado a ningún organismo del Estado, brindando de esta forma la independencia que es necesaria y fundamental dentro del desempeño de sus funciones, y más importante aún para el buen funcionamiento del sistema político electoral guatemalteco, que determina el poder cumplir con la finalidad del Estado que es cumplir el bien común.

De conformidad con el Artículo 123 de la referida ley, el Tribunal Supremo Electoral, se integra con cinco Magistrados Titulares y cinco Magistrados Suplentes, electos por el Congreso de la República de Guatemala. Quienes durarán en sus cargos durante seis años, teniendo especial relevancia el período de tiempo para el cual son electos, ya que dicha período es mayor al lapso de tiempo en que duran en sus puestos aquellos funcionarios públicos electos por votación popular, evitando de esta forma concuerde en un mismo periodo las elecciones populares con el proceso de elección de magistrados al Tribunal Supremo Electoral.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia que las personas electas como Magistrados cumplan su función con independencia.



3.4. Calidades de los magistrados del Tribunal Supremo Electoral

El Artículo 124 de la Ley Electoral y de partidos Políticos de la República de Guatemala establece las calidades de los magistrados, indicando que: “Los miembros del Tribunal Supremo Electoral deben tener las mismas calidades que corresponden a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que aquellos y estarán sujetos a iguales responsabilidades.”

De acuerdo con lo establecido en el Artículo citado anteriormente, los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. Guatemaltecos de origen.
2. De reconocida honorabilidad.
3. Estar en el goce de sus derechos ciudadanos.
4. Ser abogados colegiados y haber ejercicio para profesión por más de 10 años.
5. Ser mayor de 40 años.

Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, podrán ser reelectos; sin embargo, tienen las prohibiciones siguientes:

1. Ejercer su profesión.
2. Ser asesores ni mandatarios de partidos políticos, comités pro formación de los mismos y sus personeros, ni de cualquier organización de carácter político, ni directivos de dichas organizaciones, esta última prohibición brinda seguridad jurídica, transparencia y objetividad en las decisiones tomadas por el Tribunal



Supremo Electoral, debido que no pueden ser juez y parte en la toma de decisiones.

3. En el caso de los Magistrados suplentes pueden ejercer su profesión, siempre que no se trate de asuntos electorales.

3.5. Atribuciones y obligaciones del Tribunal Supremo Electoral

Las atribuciones y obligaciones del Tribunal Supremo Electoral se encuentran preceptuadas en el Artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala, en dicho Artículo se estipula que el Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones de las cuales se indican las siguientes:

1. Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, sobre organizaciones políticas y procesos electorales.
2. Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que conozca de oficio o en virtud de denuncia.
3. Dar a conocer en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviere conocimiento, en materia de su competencia.
4. Requerir la asistencia de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal de los procesos electorales, la cual deberá prestarse en forma inmediata y adecuada.



5. Resolver las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas, relacionadas con los asuntos de su competencia, los recursos que deba conocer de conformidad con la ley.
6. Examinar y calificar la documentación electoral.
7. Nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo.
8. Dictar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales; elaborar y ejecutar su presupuesto anual y cumplir con lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República; compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral.
9. Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados dentro de los seis meses después que el proceso electoral haya concluido; aplicar de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas.
10. Diseñar y ejecutar programas de formación y capacitación cívico electoral.

Como se evidencia el Tribunal Supremo Electoral tiene una amplia gama de funciones, las cuales ejerce a través de órganos electorales temporales y permanentes, así como de unidades administrativas. El Tribunal Supremo electoral es una institución fundamental dentro de la estructura estatal para lograr el desarrollo de una democracia plena y duradera y que el Estado logre el fin supremo establecido en la Constitución, es decir el bien común; debido que sólo a través de procesos electorales transparentes y ciudadanos comprometidos con sus derechos y obligaciones cívicas y políticas se podrá lograr una institucionalidad por medio de la cual se alcance el bienestar general.



3.6. Proceso de elección de Magistrados

Los Magistrados titulares y suplentes son electos por el Congreso de la República de una nómina de 40 candidatos propuesta por la Comisión de Postulación, dicha comisión debe velar porque cada uno de los candidatos incluidos dentro del listado propuesto, cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

3.6.1. Integración de la comisión de postulación

La integración de la Comisión de Postulación para magistrados titulares y suplentes del Tribunal Supremo Electoral se encuentra establecida en el Artículo 136 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos guatemalteca, y determina que la Comisión de Postulación estará integrada por cinco miembros en la forma siguiente:

1. El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien la preside.
2. Un representante de los rectores de las universidades privadas.
3. Un representante del Colegio de Abogados de Guatemala electo en Asamblea General.
4. El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
5. Un representante de todos los decanos de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades Privadas.

Cada miembro titular tendrá un suplente, el cual será electo en la misma forma que el titular, salvo los suplentes del Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala y



del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de dicha casa de estudios que serán electos por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales de la misma Universidad, respectivamente. El cargo de miembro de la Comisión de Postulación es obligatorio y gratuito.

Es importante señalar que la Ley Electoral y de Partidos Políticos es de las pocas leyes que incluye dentro de su normativa lo atinente a la integración y funcionamiento de la comisión de postulación que designará el listado de los integrantes para la elección de Magistrados titulares y suplentes del Tribunal Supremo Electoral; señalando cada una de las fases del proceso de designación de los 40 expedientes para la elección correspondiente.

Parte de la democracia consiste en que todos los participantes en cualquier proceso de elección, como lo es el proceso de elección de los miembros titulares y suplentes de la comisión de postulación para Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, tengan como consigna que dicha elección se debe realizar teniendo como objetivo principal el bienestar general y no realizarla tomando en cuenta únicamente intereses particulares o de los sectores a los que representan.

El Tribunal Supremo Electoral es una institución indispensable para lograr la democracia plena en Guatemala y para lograrlo es necesario que goce de independencia, es por ello que es tan importante el trabajo que realiza la Comisión de Postulación, ya que si esta realiza un trabajo de conformidad con las normas establecidas para su



funcionamiento, sin entorpecimiento de intereses personales se tendrá la certeza que la elección realizada por el Congreso de la República será provechosa para la democracia del país, ya que no importará a quienes elijan de la nómina, porque todos los candidatos reunirán las condiciones óptimas para ser electos magistrados.

Asimismo, se debe velar porque los órganos electorales, en el desempeño de sus funciones, no se vean comprometidos con partido político o sector social alguno, ya que la independencia es indispensable para el desarrollo óptimo del proceso electoral.

CAPÍTULO IV

4. Ineficacia de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en cuanto a las sanciones provenientes de la misma

Como se mencionó al comienzo del capítulo anterior, en Guatemala la Ley Electoral y de Partidos Políticos está vigente desde el 14 de enero de 1986, la cual al pasar los años se ha convertido en una ley careciente de fuerza coercitiva debido a que sus sanciones no son acordes a la gravedad de la infracción o a la capacidad económica de quien la infringe, convirtiéndose de esta forma en ineficaz al momento de sancionar y lamentablemente ser abatida por quienes buscan gobernar.

4.1. Propaganda electoral

De conformidad con lo que establece la legislación guatemalteca, específicamente en el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el Artículo 62 Bis, la propaganda electoral es "... toda actividad organizada y llevada a cabo por los partidos políticos, comités cívicos electorales, por sí o en coalición, encaminadas a promoción de candidatos, difusión y explicación de sus programas de gobierno, utilizando para ello los medios de comunicación auditivos, visuales, interpersonales y redes sociales o cualesquiera otros medios que en el futuro creen, en forma gráfica, fonética, ideológica, directa, indirecta, sugerida o implícita."



De la definición anterior, se puede delimitar que las características de la propaganda electoral son:

1. Es una actividad organizada, es decir que es una serie de actos coordinados.
2. Es una actividad llevada a cabo por partidos políticos, comités cívicos electorales por sí solos o en coalición, es decir, que los sujetos activos de la propaganda electoral únicamente pueden ser los partidos políticos o los comités cívicos electorales, no puede ser una persona en particular.
3. El objetivo de la propaganda electoral es la promoción de candidatos, difusión y explicación de sus programas de gobierno; toda vez concurra alguno o todos de los tres elementos enunciados, constituye propaganda electoral.
4. La propaganda puede utilizar para su objetivo los medios de comunicación auditivos, visuales, interpersonales y redes sociales o cualesquiera otros medios que en el futuro creen, en forma gráfica, fonética, ideológica, directa, indirecta, sugerida o implícita, el Tribunal Supremo Electoral trató de enmarcar todas las posibilidades en que se pueda realizar la propaganda electoral, al mencionar cualesquiera otros medios que en el futuro se creen engloba cualquier creación posterior a la emisión de la ley.

Se debe tomar en cuenta que la propaganda electoral únicamente se puede llevar a cabo durante el proceso electoral; es decir, desde el momento de la convocatoria hasta treinta y seis horas antes de la señalada para el inicio de la votación.



4.1.1. Condiciones para su realización

Lo relativo a este apartado, se puede encontrar en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Reglamento de control, fiscalización del financiamiento público y privado, de las actividades permanentes y de campaña electoral de las organizaciones políticas y el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En este sentido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se establece que la propaganda electoral es libre, sin más limitaciones que las establecidas en dicha ley. En virtud de lo consignado, debe existir neutralidad en los diferentes organismos del Estado, respetando en todo momento el principio de legalidad e igualdad de oportunidades, evitando actos que ofendan la moral y a las buenas costumbres, que afecten al derecho de propiedad o al orden público.

Desde que el Tribunal Supremo Electoral, convoque a elecciones, las organizaciones políticas deberán dar aviso a la Gobernación Departamental respectiva, de sus manifestaciones y reuniones públicas con fines de propaganda electoral, para que las autoridades no impidan estas actividades; es importante tomar en consideración que toda actividad se puede realizar siempre y cuando se respeten los procedimientos establecidos, con la finalidad de no vulnerar el principio de legalidad, ni el principio de igualdad, dando oportunidad a todas las organizaciones políticas de poder realizar sus actos de propaganda electoral.

Se debe recalcar que toda propaganda electoral se puede realizar siempre y cuando no infrinja la ley ni la moral, el orden público o la propiedad privada.



Es decir, que las instituciones del Estado deben respetar y hacer que se respete el principio legal de la no discriminación y la igualdad de oportunidades entre las organizaciones políticas, ya que sólo de esta forma se fortalecerá la base de un proceso electoral democrático, a través de la celebración de elecciones libres y competitivas.

En Guatemala, existen distintos intentos de regular la cuestión de la imparcialidad de los órganos estatales durante el desarrollo de la campaña electoral. En este sentido, en el Artículo 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se regula, respecto a la imparcialidad, las prohibiciones siguientes:

1. Usar los recursos y bienes del Estado para propaganda electoral.
2. Que los funcionarios y empleados públicos se dediquen, durante la jornada de trabajo, a funciones o actividades de carácter político electoral.
3. Que los funcionarios y empleados públicos, empleen su autoridad o influencia a favor o en perjuicio de determinado candidato u organización política.
4. Que los miembros del Ejército y de los cuerpos de seguridad del Estado o sus instituciones, participen en actos de carácter político.
5. Que los miembros del Ejército y de los cuerpos de seguridad del Estado o sus instituciones, realicen propaganda electoral.
6. Que los empleados y funcionarios públicos, informen, den a conocer o inauguren públicamente obras realizadas en cumplimiento de sus funciones.
7. Que los empleados y funcionarios públicos participen de cualquier forma en publicidad o propaganda de las actividades, gestión u obras realizadas.



8. Que los contratistas del Estado informen, den a conocer o inauguren públicamente obras realizadas.
9. Que los contratistas del Estado participen de cualquier forma en publicidad o propaganda de las actividades, gestión u obras realizadas.

La principal prohibición que los funcionarios y empleados públicos que es infringida en Guatemala es la relativa a la promoción de obras públicas, así como la utilización de recursos del Estado para la realización de la propaganda electoral. Aunado a ello en las corporaciones municipales y gobiernos central son obligados los empleados y funcionarios públicos a participar en la campaña electoral.

Con respecto a la regulación de la campaña electoral, la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que al finalizar el proceso electoral, los partidos políticos y comités cívicos electorales tienen sesenta días para cumplir con la obligación de retirar la propaganda electoral a favor de ellos o de sus candidatos; sin embargo, las organizaciones políticas no cumplen con esta obligación, infringiendo de esta forma lo establecido en la ley, no teniendo consecuencias legales o económicas, aunque la misma ley establece que vencido dicho plazo, cualquier autoridad, con autorización del Tribunal Supremo Electoral podrá retirarla, en cuyo caso el costo de retiro deberá ser deducido del pago de la deuda política cuando se tenga derecho a la misma.



4.1.2. La campaña electoral en los medios de difusión

Estas actividades son importantes que se den, es una forma democrática de hacer presentar a los candidatos, planes y proyectos electorales, así como llamar al voto, los candidatos tienen que llevar el mensaje a nivel nacional a todos los ciudadanos, utilizando todos los medios de difusión a su alcance entre los cuales se pueden mencionar, medios escritos, radio, televisión y con los avances tecnológicos puede utilizarse como medio el internet, métodos que pueden resultar decisivos para el éxito electoral de las organizaciones políticas o candidato. El acceso a estos medios durante la campaña electoral, ofrece a los diferentes actores dar a conocer sus ideas y planes de trabajo.

En este sentido es importante mencionar que las redes sociales tuvieron gran impacto durante el reciente proceso electoral, llamando la atención de los votantes, sobre todo de los más jóvenes, que utilizan este tipo de recurso.

Respecto a la regulación de la propaganda electoral en medios de comunicación, el Artículo 221 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece las reglas siguientes:

1. El máximo establecido para propaganda en cada medio escrito no podrá ser menor a una página entera o su equivalente en pulgadas por edición diaria.
2. A partir de la convocatoria, la transmisión de propaganda no tendrá más limitaciones que las establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.



3. El máximo establecido para propaganda en los medios de comunicación radiales y televisivos del Estado no podrá ser menor de treinta minutos semanales y en ningún caso serán acumulables.

4.2. El financiamiento electoral

El reconocimiento legal y la legitimación de los partidos políticos como organizaciones formadoras de la voluntad popular han puesto en un plan más transparente el financiamiento de sus tareas.

El acceso de los medios de comunicación y la rapidez de las comunicaciones permiten a la población en general ser fiscalizadores de los recursos utilizados por los partidos políticos y comités cívicos electorales durante el proceso; sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados por el Tribunal Supremo Electoral, a través de sus unidades administrativas, por fiscalizar y no permitir que las organizaciones políticas sobrepasen el límite de campaña electoral, dichas organizaciones buscan artificios para evadir la fiscalización, resultando los esfuerzos realizados, infructuosos.

Al respecto, se ha debatido si debe ser el Estado quien financie la campaña electoral limitando totalmente la financiación privada, debido que en dicho financiamiento es donde se encierran intereses oscuros van en contra de los objetivos de las prácticas democráticas, sin embargo, a la fecha no se ha llegado a un consenso en este sentido, para reformar la actual Ley Electoral y de Partidos Políticos, quedando únicamente el fortalecer la fiscalización de los gastos electorales, velando porque los partidos políticos



no sobrepasen el techo impuesto por el Tribunal Supremo Electoral y que los recursos utilizados sean transparentes.

4.2.1. Democratización, dinero y política

El financiamiento privado en Guatemala es una de las causas de corrupción política, ya que hay fondos de los cuales nunca se conoce su procedencia, existen en toda campaña política cheques en blanco que después se pagan con posiciones en el tinglado político administrativo. De esa cuenta se burla la voluntad del máximo órgano partidario, ya que en las asambleas se maquila candidatos que no se sabe su procedencia, y si se sabe esta se oculta en una cortina de humo. Una de las formas de transparentar y fortalecer el proceso electoral y a los partidos políticos en especial es el control de los fondos procedentes del financiamiento privado.

4.3. El acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación

Los medios de comunicación, deben ofrecer al receptor elementos a partir de los cuales entender, analizar o valorar la información proporcionada por otro emisor, convirtiéndose así en meramente informadores. Sin embargo, en ocasiones se ven captados por grupos de interés en la contienda político electoral interesados en promover su propia agenda o intereses políticos

Los medios cumplen una indispensable función de conciencia crítica respecto a los atributos y características de la organización y la contienda político-electoral. Empero, al



mismo tiempo modelan, en muy buena medida, las percepciones y opiniones dominantes acerca de la política y sus instituciones más representativas; percepciones y opiniones que, a quererlo o no, terminan expresándose en las actitudes y comportamientos electorales dominantes.

Durante la contienda político electoral y como parte afán de los medios por rastrear, documentar y exhibir las irregularidades que se relacionan con el financiamiento de las campañas, con frecuencia ocurre que terminen denunciando o cuestionando el incremento de los costos cada vez más desmesurados, sin reparar en el hecho de que a menudo son justamente los propios medios los principales beneficiarios o detonantes de la espiral ascendente en el costo de las campañas a través de las tarifas por concepto de publicidad; tal y como sucede en Guatemala con los partidos políticos más grandes y con representación a nivel nacional, quienes con el objetivo de captar la atención y agrado de los votantes gastan desmesuradamente en publicidad, tanto en los medios de comunicación como en otras formas de publicidad.

4.4. La fiscalización de los gastos de los partidos políticos

El desarrollo de cada proceso electoral es fiscalizado por los órganos electorales, dependencias administrativas del Tribunal Supremo Electoral y por las organizaciones políticas que participen, lo cual es un derecho fundamental de éstas, realizándolo a través de los fiscales que nombra, tanto a nivel nacional, departamental, municipal y ante las juntas receptoras de votos.



La fiscalización por las organizaciones políticas del proceso electoral se da en todos los niveles y se distribuye geográficamente para su efectividad, con lo cual se logra la debida vigilancia de la pureza del proceso electoral. En especial, los fiscales de mesa receptora de votos son de suma importancia porque son una garantía para las organizaciones políticas contendientes de que el desarrollo de los comicios se encuentra en regla y, en caso contrario, son los encargados de realizar las impugnaciones en su momento, conforme derecho, para que sean consideradas en el escrutinio y su revisión.

Durante el proceso electoral, el Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, debe vigilar el funcionamiento de las organizaciones políticas y desarrollo electoral, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 147 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, debiendo para el efecto denunciar ante las autoridades competentes los hechos constitutivos de delitos o faltas electorales.

Asimismo, el Auditor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 150 de la referida ley debe informar al Tribunal Supremo Electoral, con copia al Inspector General, de cualquier anomalía que observe en el desarrollo del proceso Electoral. Teniendo como otra de sus funciones, el realizar auditorías ordinarias y extraordinarias de lo concerniente al financiamiento de las organizaciones políticas.

Respecto a este último precepto, es de suma importancia que el Auditor cuente con un equipo de trabajo que le permita realizar auditorías minuciosas a todas las organizaciones políticas, sobre todo a aquellas que por su presencia a nivel nacional y



por la el tipo de publicidad realizada durante la campaña electoral sean propensos a sobrepasar el techo fijado para este tipo de actividad.

4.5. Delitos y faltas electorales

El sistema electoral en un estado democrático tiene como finalidad principal garantizar la libre expresión de la voluntad soberana del pueblo, por tanto, resulta necesario incluir en el ordenamiento jurídico la tipificación como delitos y faltas electorales aquellas conductas que atenten en contra de la transparencia y objetividad del proceso electoral que lo pongan en peligro, así como en contra del derecho de voto universal, secreto, libre, personal e indelegable. Existen diferentes opiniones en relación a la normativa que debe regular lo relativo a los delitos electorales, principalmente son dos las corrientes, mismas que se describen a continuación:

1. Los delitos y faltas electorales deben tipificarse en la ley especial: Esto debido a que por sus particularidades, es decir su transitoriedad o el período en el que se materializan los delitos y faltas electorales, no guardan relación con lo que tradicionalmente constituye la materia propia de un Código Penal.
2. Los delitos y faltas electorales deben tipificarse en el Código Penal: Porque toda la materia penal debe estar reunida en un solo cuerpo legal.

En Guatemala, hay quienes consideran que los delitos y faltas electorales deben estar regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala, de conformidad con el Artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual



establece que todo lo relativo al ejercicio del sufragio, derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales, así como el proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia. Por otro lado, hay quienes consideran que los delitos y faltas electorales deben regularse en el Código Penal, basando su teoría en el hecho de que debe atenderse al principio de codificación.

Actualmente los delitos y faltas electorales se encuentran tipificados en el Código Penal, lo que hasta cierto punto resulta más práctico, ya que si estos se contemplaran en la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala sería más compleja su reforma, puesto que por el carácter constitucional que esta reviste, de conformidad con lo establecido en el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad. En cambio, por regularse en una ley ordinaria como lo es el Código Penal, resulta más fácil su reforma.

4.5.1. Definición de delito electoral

El Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral define como delito electoral: "Aquellas conductas, acciones, incluso omisiones atentatorias contra los principios que han de regir un sistema electoral en un Estado democrático y que por su



propio carácter peculiar, son definidas y castigadas, por lo general, no en el código penal, sino en la propia ley electoral.”²⁸

De la definición anterior, se deduce que las características del delito electoral son:

1. Como todo delito es una acción o una omisión.
2. Atentan contra el proceso electoral.
3. Son definidas y castigadas por la Ley Electoral y no por el Código Penal como las demás acciones constitutivas de delito.

Tratándose de esta clase de delitos, el objeto de protección a través de los tipos es:

“Garantizar la adecuada función electoral, así como el respeto en un marco de libertad de la expresión de la voluntad popular, garantizar la plena libertad del sufragio, el normal desarrollo de los procesos electorales en cuanto a su transparencia y limpieza, además de la garantía que se debe dar al secreto del voto y, como consecuencia, la libre opción por una u otra candidatura que le corresponde al ciudadano.”²⁹ (Zamora Jiménez, 2001: 579).”

Derivado que el proceso electoral es fundamental para lograr un Estado Democrático de Derechos, las instituciones encargadas deben de procurar porque ninguna acción u omisión dañe o perjudique dicho proceso; sin embargo según la legislación guatemalteca actual esta clase de delitos se encuentran regulados por el Código Penal

²⁸ Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral. **Diccionario electoral**. Pág. 192.

²⁹ Zamora Jiménez, Arturo. **Manual de derecho penal. Parte especial**. Pág. 579.



y no por la Ley Electoral y de Partidos Políticos; sin embargo en un principio si se encontraban contenidos dentro de dicha ley.

4.5.2. Tipos

En un inicio los delitos electorales se encontraban regulados en el capítulo diez de la Ley Electoral y de partidos Políticos de Guatemala; sin embargo, actualmente se encuentran regulados en los Artículos 407 A al 407 E del Código Penal vigente.

En la doctrina los tipos de delitos electorales se pueden clasificar de la manera siguiente:

1. Por el autor.
2. Por la materia.

Dentro de la clasificación por autor, se encuentran:

1. Los delitos cometidos por funcionarios públicos, es decir por aquellos que ostentan dicha calidad al momento de ser cometidos.
2. Los delitos cometidos por aquellos que desempeñan una función pública dentro del proceso electoral.

La clasificación contenida dentro del Código Penal para los delitos electorales es la siguiente:



1. Turbación del acto eleccionario, cuyo sujeto puede ser cualquier persona, y en cuanto a la materia, según la doctrina anotada anteriormente encuadraría en obstaculización al proceso electoral.
2. Coacción contra elecciones, cuyo sujeto es cualquier individuo, y en cuanto a la materia se encuentra contenido dentro del grupo denominado coacciones.
3. Corrupción de electores, cuyo sujeto puede ser cualquier individuo, funcionario público o no.

y en cuanto a la materia encuadra dentro de lo que la doctrina define como sobornos.

4. Fraude del votante, cuya clasificación dentro del sujeto se refiere a cualquier persona y en cuanto a la materia se encuentra incluido en el grupo de falsedades.
5. Violación del secreto del voto, cuyo sujeto puede ser cualquier persona y en cuanto a la materia se incluye dentro de coacciones.

4.5.3. Los delitos electorales y sus sanciones

En la doctrina, las penas por la comisión de un delito electoral pueden ser de privación de la libertad, de privación de derechos o penas pecuniarias. La pena privativa de derechos se usa por tradición en un sentido más restrictivo de lo que el término sugiere. Literalmente, toda pena priva de algún derecho, pero esta expresión sólo se emplea para englobar aquellas penas que privan de derechos distintos de la vida, la propiedad o la libertad. Estas penas se prevén a veces como penas principales aunque la mayoría



de las veces están consideradas como penas accesorias, es decir, aquellas que presuponen otra pena para su imposición. La pena pecuniaria más habitual es la multa.

Respecto a la legislación guatemalteca, los delitos electorales tienen una pena de prisión que puede ir desde seis meses hasta ocho años, dependiendo del tipo de delito. Respecto a las faltas se encontraban contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos; sin embargo, actualmente en el Código Penal no contempla nada relativo a las faltas electorales. Sin embargo; el Registro de Ciudadanos tiene la facultad de imponer multas a los partidos políticos, siendo estas faltas electorales de tipo administrativo y no penal.

Con relación a este último punto, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en su Artículo 88 hace referencia a las sanciones de tipo administrativo que el Tribunal Supremo Electoral o el Director General de Registro de Ciudadanos, pueden imponer, siendo estas: amonestaciones, multa, suspensión temporal o incluso la cancelación de la organización política y precisamente de lo estipulado respecto a las sanciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, deviene la premisa que esta importante institución para la consolidación de la democracia en Guatemala no cuenta con los mecanismos legales necesarios para que se respete la normativa atinente al proceso electoral, toda vez que a la luz de lo preceptuado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la primera sanción que se impone al partido político que incumpla una resolución o disposición del Tribunal Supremo Electoral, es una amonestación verbal privada o pública y posteriormente a dicha amonestación si el partido político sigue incumpliendo con las disposiciones emitidas se emitirá una sanción económica, pudiendo ser impugnadas



por el sancionado, haciendo los sancionados uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios, con la finalidad de no cancelar la insignificante multa impuesta, vulnerando de esta forma las disposiciones atinentes al proceso electoral, afectando y debilitando la incipiente democracia guatemalteca. De esa forma es más común que los partidos políticos impugnen las multas impuestas por el Tribunal Supremo Electoral, a que esta institución sancione con la suspensión temporal o cancelación de un partido político.

4.5.4. Considerandos de la Corte de Constitucionalidad

El recurrir a la acción de Amparo a manera de incumplir con el pago de la multa impuesta por propaganda política electoral anticipada, es otro de los aspectos de la ineficacia de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que como herramienta es utilizada por las organizaciones políticas, no obstante lo dispuesto en el Artículo 121 del citado cuerpo legal, que en materia electoral, el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad, marco jurídico que en torno a su texto, la misma ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 10 literal g), al referirse a la procedencia del amparo, puntualiza: " En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión". La ineficacia de la citada Ley Electoral y de Partidos Políticos, precisamente, se presenta en el tiempo transcurrido desde el momento en que se sanciona hasta que la Corte de Constitucionalidad, resuelve sin lugar el recurso de



apelación interpuesto y confirma la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, que para su consideración y estudio, su contenido abarca lo ya apuntado y en ese contexto, existe abundante información en el expediente identificado con el número 5405-2013, el cual en sus considerandos indica:

CONSIDERANDO

-I-

Tesis general en la que se funda el fallo no pueden reclamarse en Amparo actuaciones del poder público que fueron previamente consentidas de forma tácita, por omisión de acción del postulante.

-II-

Síntesis de la pretensión de amparo y lo resuelto en primera instancia, en el caso objeto de estudio, se examina la apelación presentada por el partido político Libertad Democrática Renovada (Líder) –postulante-, contra la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil trece, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, que denegó la protección constitucional que requirió la citada agrupación política contra el Tribunal Supremo Electoral, en la que señalo como acto reclamado la resolución de veintisiete de mayo de dos mil trece, dictada por la autoridad cuestionada, que declaro sin lugar el recurso de apelación que interpuso contra la resolución SRC –R- cuarenta y ocho – dos mil trece (SRC –R -48-2013), dictada por el Director del Registro de Ciudadanos el veinte de marzo de dos mil trece, cuyos agravios se resumieron en la parte conducente del presente fallo.



-III-

Regulación reglamentaria de propaganda electoral y proselitismo. Esta Corte ha asentado en oportunidades anteriores que si bien no existe en la Constitución Política de la República de Guatemala ni en la Ley Electoral y de Partidos Políticos regulación expresa respecto de qué debe entenderse por propaganda electoral y cuándo es permitida, esos extremos fueron reglamentados por el Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con lo dispuesto en último párrafo del Artículo 222 de la citada ley de la materia [véase, entre otras, las sentencias emitidas dentro de los expedientes acumulados mil ciento diecinueve y mil doscientos setenta y tres-dos mil diez (1119/1273-2010), mil novecientos veinte-dos mil doce (1920-2012) y doscientos dos-dos mil doce (202-2012).

En el Artículo 62 bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Acuerdo 18-2007, reformado por el 41-2011, del Tribunal Supremo Electoral) está preceptuado: i) que propaganda electoral es toda actividad organizada y llevada a cabo por partidos políticos o comités cívicos electorales, encaminadas a la promoción de candidatos, difusión y explicación de sus programas de gobierno; utilizando para ello medios de comunicación auditivos, visuales, interpersonales y redes sociales o cualquiera otros que sean creados, en forma grafica, fonética, ideológica, directa, indirecta, sugerida o implícita; y ii) que proselitismo es el derecho que las organizaciones políticas tienen de dar a conocer su nombre, emblema y su llamamiento a adherirse o afiliarse según el caso.



Las anteriores definiciones constituyen el parámetro normativo que debe utilizarse para calificar, en cada caso concreto, si un determinado acto debe ser considerado propaganda electoral o proselitismo. Asumiéndolas como premisa se establece que la propaganda electoral tiene por finalidad fundamental dar a conocer a un candidato o probable candidato o a un programa de gobierno propuesto por un partido político o comité Pro formación de un partido político, con miras a su participación en un proceso electoral; mientras que el proselitismo persigue promocionar la ideología, fines y organización estatutaria de una de esas organizaciones políticas [criterio asentado, entre otras, en las sentencias emitidas dentro de los expedientes un mil novecientos veinte guión dos mil doce (1920-2012), doscientos dos-dos mil doce (202-2012) y dos mil treinta y nueve guión dos mil doce (2039-2012)].

-IV-

Propaganda Electoral. Oportunidad para su realización y parámetros Idóneos para determinar su existencia.

En el Artículo 69 del Reglamento citado en el segmento anterior se precisa que la propaganda electoral solo puede efectuarse desde el día siguiente a la convocatoria de elecciones y hasta treinta y seis horas antes de celebrarse estas. Asimismo, se atribuye al Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, sus auxiliares a los delegados y subdelegados del Registro de Ciudadanos en el interior del país, las responsabilidades de la investigación para establecer posibles contravenciones a la Ley Electoral y su reglamento, para cuyo efecto deberán presentar informe.



De lo normado en la aludida disposición reglamentaria debe entenderse que si las organizaciones políticas realizan actos constitutivos de propaganda electoral, ya sea antes de la convocatoria a elecciones que debe realizar el Tribunal Supremo Electoral en el periodo correspondiente –propaganda electoral anticipada-, o bien durante las treinta y seis horas previas a su celebración, se configurará infracción de la normativa aplicable y, por ende, sancionable por las autoridades electorales competentes.

Con base en lo anterior puede afirmarse que para verificar si la propaganda electoral tiene carácter de anticipada basta con cotejar la fecha en que se produce con aquella en la que se realiza la convocatoria a elecciones, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 196 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Ahora bien, reviste cierta complejidad la tarea de establecer si se trata o no de propaganda electoral propiamente dicha; es decir, si en la utilización de determinados medios de comunicación auditivos, visuales, interpersonales, redes sociales u otros análogos, se infieren las características esenciales que la definen, explicadas en el apartado considerativo precedente, al tenor de lo normado en el Artículo 62 bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En primer lugar, es necesario asentar que para efectos de determinar ese extremo habrá de tenerse presente la adecuada utilización del concepto candidato, como a continuación se explica. *Stricto sensu*, no se reconoce a alguien esa condición sino hasta que esté inscrito como tal, una vez formulada la convocatoria a elecciones [Artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos], período en el cual ya es lícita la



propaganda electoral [Artículo 69 del Reglamento antes citado]: por lo tanto, si sólo se considerara prohibida la propaganda de la persona que figurara inscrita como candidato, carecería de sentido y devendría inútil la restricción temporal prevista en la citada normativa, porque en el tiempo en el que esa inscripción opera la propaganda electoral es permitida. De tal cuenta, no es posible hacer depender la calificación de la propaganda electoral como anticipada, a la calidad formal de candidato, puesto que lo que se requiere, es que pueda colegiarse, razonable y objetivamente, que se promociona a una o varias personas que probablemente se postulen a un cargo de elección popular.

Asimismo, no debe dejarse de lado que la cuestión aludida en el párrafo que antecede está estrechamente vinculada a la intención general que se desprenda del mensaje expresado en el acto o actividad bajo examen; percibido integralmente, no sólo en cuanto a la literalidad del texto que pueda contener. Esto último, habida cuenta que las manifestaciones propagandísticas puedan asumir variadas formas no circunscritas a las palabras, tales como imágenes, sonidos o símbolos; incluso es común su combinación. Algunos autores, como Diana VILLATORO CASTILLO, advierten que “mientras la palabra es rígida y está limitada a lo consciente, con todo lo que esto implica de rechazo a reacciones nuevas, la imagen penetra subconscientemente, sin encontrar resistencias debidas a marcos de referencia estrechos” [La propaganda política. Génesis, historia y desarrollo; Guatemala, 1997].

De ahí que el análisis apropiado de esos extremos demanda hacer acopio de conocimientos especializado en disciplinas como publicidad, semiología, comunicación



política y otras afines que pudieran resultar idóneas según el objeto en observación. En la referida norma jurídica [Artículo 62 bis ibídem] están trazados en abstracto los rasgos que permiten identificar a una actividad o acto como propaganda electoral, hecho que la autoridad electoral, en cada caso, lo determina sustentada en sus atribuciones y la percepción que la experiencia en la materia le facilita. Esta facultad – como todas las que ejercen los funcionarios públicos- no es limitada y siempre queda sujeta a objeción fundada por aquellos a quienes afecte la calificación, quienes disponen de espacios procesales para controvertir los criterios aplicados a una situación concreta.

Para el caso, no es inédito que el Derecho se asista en otros campos del saber humano para acreditar si situaciones particulares que surgen en la realidad se enmarcan en los supuestos de hecho descritos en la preceptiva legal aplicable. Medios de convicción, en particular periciales o de experticia, que las partes pueden aportar al procedimiento a efecto de impugnar las aseveraciones sobre hechos que les hayan sido imputados por la autoridad o por la contraparte, cuando la hubiere.

-V-

Modo y oportunidad para impugnar resoluciones de las autoridades electorales sobre la existencia de propaganda electoral anticipada.

En casos precedentes que guardan semejanza con el presente, este Tribunal accedió a examinar directamente si algunas pintas, vallas o anuncios constituían o no propaganda electoral anticipada; concluyendo en el otorgamiento de la protección constitucional



pedida cuando en su contenido textual no fuera hallada invitación expresa a promocionar la candidatura de una persona o a votar por ella [entre otros, expedientes doscientos cincuenta y nueve-dos mil doce (259-20129), un mil novecientos veinte-dos mil doce (1920-2012) doscientos dos-dos mil doce (202-2012), setecientos cuarenta y cuatro-dos mil doce (744-2012), dos mil treinta y nueve-dos mil doce (2039-2012) y un mil setecientos treinta y tres- dos mil doce (1733-2012); sin embargo, luego de revisar el tema a la luz de lo expuesto y razonado en los considerandos precedentes, y del evidente desborde producido en los últimos tiempos, aun lejanos a la fecha de convocatoria a elecciones, se concluye que el análisis de la justicia constitucional sobre el particular debe producirse en los términos de la mayor certeza, que a continuación se relacionan.

Para empezar, vale recalcar que, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral; por ende, es a esa institución y sus distintas dependencias que atañe preeminentemente velar por el cumplimiento de la normativa que regula ese ámbito. En congruencia con ello, la intervención de la justicia constitucional debe producirse, una vez agotados los recursos ordinarios correspondientes, en el marco de lo preceptuado en los Artículos 134 y 192 de la ley citada al inicio del párrafo y 10, inciso g, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la medida que lo demande la protección de principios y derechos fundamentales.

En lo que concierne a la propaganda electoral anticipada, si el Director General de Registro de Ciudadanos sanciona a una determinada organización política por atribuirle



la realización de ese tipo de propaganda antes de la formal convocatoria que abre proceso electoral, la entidad afectada tiene a su alcance la posibilidad de contravenirla con su correspondiente repertorio probatorio, mediante el recurso de apelación previsto en el Artículo 190 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, a fin de que el Tribunal Supremo Electoral se pronuncie al respecto.

Si la inobservancia que la interesada le imputa a la referida autoridad electoral consiste en que, a su juicio, esta última, para tomar su decisión, basó su criterio aplicativo respecto de un hecho diferente al que el partido político supone haber efectuado, le concernía a la parte interesada aportar medios de prueba idóneos- en este caso los periciales, propuestos con las formalidades de ley- para sustentar su apelación, basándose al respecto en lo preceptuado en el Artículo 191 ibídem [“Del trámite del recurso de apelación (...) El Tribunal Supremo Electoral recibirá las pruebas que le ofrezcan y podrá solicitar los informes que estime pertinentes.”]. Es común en el Derecho administrativo que el ente administrador imponga sanciones por hechos que, según sus competencias, estime infractores de normas prohibitivas, por lo que, en ejercicio de ese poder, las notifica al gobernado. Sin embargo, tal aplicación no es irrecusable, puesto que las leyes han previsto las formas de impugnación, tanto en el orden ejecutivo como en el jurisdiccional, oportunidad en que el sancionado puede hacer sus alegaciones y ofrecer los medios de prueba que las respalden.

En el caso sub índice, el ahora postulante interpuso apelación contra la resolución de veinte de marzo de dos mil trece, por la que el Director General del Registro de Ciudadanos, al considerar que la colocación de vallas propagandísticas y carteleras



propagandísticas (mupis) en el anillo periférico y calzada Roosevelt de la ciudad de Guatemala, era constitutiva de propaganda electoral anticipada, le impuso multa equivalente, en moneda nacional, a ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América por cada valla y cartelera por la que le sancionó, además de prevenirle que se abstuviera de realizar cualquier actividad propagandística fuera de los plazos establecidos en la ley.

De lo que consta en los antecedentes es preciso señalar que, si bien la organización política ahora postulante, al interponer su recurso de apelación [obrando a los folios cuarenta y tres al cuarenta y siete del antecedente del amparo] contra la decisión del Director del General del Registro de Ciudadanos por medio de la cual se le impuso la sanción antes referida, no solicitó la práctica pericial que, con rigor científico, fijara los significados, finalidades y alcances que pudieran encontrarse en las vallas y carteleras propagandísticas por las que se le sancionó, también lo es que argumentó: "...no es creíble que se haya realizado investigación alguna al respecto, sino únicamente dicta su resolución con base en el informe que dice recibió de la inspección, en virtud de lo cual se hace necesario que éste Tribunal ordene la apertura a prueba del presente proceso, a efecto de que se constate y verifique personalmente por parte del señor Inspector General de éste Tribunal, todas y cada una de las vallas identificadas en los incisos de la letra a) a la letra e), debiéndose constatar también todas y cada una de las carteleras propagandísticas "mupis" que se relacionan en los incisos identificados de la letra a) a la letra z, lo cual solicito con base en el derecho procesal que le asiste a mi representado de solicitar la práctica de dicha diligencia, tomándose en cuenta que el señor Director sólo puede hacer lo que la ley ordena o lo que la ley le permite y en



ningún caso prohibir a mi representado lo que la ley le autoriza...”. En consecuencia, solicito que”...C). Que se abra a prueba el presente proceso por el plazo de ocho días, a efecto de que se señale día y hora para la práctica del reconocimiento en todas y cada una de las vallas y carteleras indicadas en el considerando II de la resolución SRC-R-48-2013 dictada por el señor Director General del Registro de Ciudadanos con fecha veinte de marzo de dos mil trece, las cuales ubica en (sic) señor director en las siguientes direcciones”....con el objeto de que se constate y verifique los siguientes aspectos: I) si es cierto la existencia de todas y cada una de las vallas y carteleras en las direcciones indicadas; II) si es cierto que en las vallas o carteleras “mupis” aparecen los textos que se indican, debiéndose describir cada una de ellas; c) (sic) Que si el contenido de dichas vallas y carteleras constituyen propaganda anticipada o proselitismo, como lo indica el señor Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, d) (sic) Verificar si el partido político Libertad Democrática Renovada LIDER, hizo uso de la bandera y el escudo nacional como símbolo o emblema para identificar a la organización partidaria Libertad Democrática Renovada.”.

Oportunamente, el Tribunal Supremo Electoral, mediante resolución de siete de mayo de dos mil trece, abrió a prueba el referido recurso, sin embargo, cuando el partido político ahora postulante, propuso como medio de prueba: “B) Que se señale día y hora para que el señor Inspector General del Tribunal Supremo Electoral practique reconocimiento personal en todas y cada una de las vallas y carteleras indicadas en el considerando II de la resolución SRC-R-48-2013 dictada por el señor Director General del Registro de Ciudadanos con fecha veinte de marzo de dos mil trece, las cuales ubica el señor director en las siguientes direcciones”.... Con el objeto de que se constate y verifique los siguientes aspectos “....; el Tribunal Supremo Electoral, en



resolución de trece de mayo de dos mil trece, declaró no ha lugar a lo solicitado, argumentando que: “II) En cuanto a tener como medio de prueba lo solicitado en la literal B) del apartado de la petición, no ha lugar toda vez que lo que se pretende diligenciar ya fue valorado en su momento por el Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral”, resolución notificada al ahora postulante el veintidós de mayo del mismo año [folios cincuenta y tres y cincuenta y cuatro ibídem, respectivamente].

Esta Corte estima que fue con esa decisión que se concretó la postura negativa de la ahora autoridad recriminada, ante la denuncia de la relacionada entidad partidista de haber sido sancionada por la sindicación de haber incurrido en el ilícito electoral de realizar propaganda política anticipada. Sin embargo, ante esa situación, el ahora amparista no realizó acción alguna encaminada a revertirla y así provocar que su denuncia fuera atendida. Fue hasta la interposición de la presente acción de amparo – en la que señala como acto reclamado una resolución diferente a aquella que le negó la práctica de la prueba que oportunamente ofreció y propuso- que expuso tardíamente ese argumento; porque fue desde que la autoridad recriminada se negó a acoger su solicitud, en resolución de trece de mayo de dos mil trece, que debió agotar los mecanismos de defensa a su disposición para procurar la reparación de los derechos que estimaba violados. Al no haberlo hecho, consintió con su actitud omisa la cuestión cuya discusión pretende erróneamente reabrir ahora, por medio del presente amparo.

Las anteriores circunstancias determinan la improcedencia de la solicitud de tutela constitucional y, siendo que el Tribunal de Amparo de primer grado dispuso denegar la



protección constitucional, es procedente confirmar la sentencia venida en grado, por las razones consideradas.

Asimismo en un mismo sentido se pueden citar los considerandos de los expedientes: 4188-2013, 4763-2013, 4712-2013, 4397-2013, 4037-2013, 5944-2013, 5621-2013, 1918-2014, 176-2014, 1068-2014, 1152-2014, 344-2014, 526-2014, 2123-2014, 1051-2014 y el 638-2014, de la Corte de Constitucionalidad.





CAPÍTULO V

5. Propuesta de reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos

En el presente capítulo se pretende dar una propuesta de reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos debido a la cantidad de partidos políticos inscritos para proponer candidatos a cargos de elección popular, sin una ideología definida, en la presente se plantea que el máximo de partidos políticos sea de cinco ya que actualmente se encuentran 28 partidos políticos vigentes, esto haría más eficiente y eficaz el control por parte del Tribunal Supremo Electoral. Así también se propone que la única fuente de ingresos de las organizaciones políticas sea el financiamiento público, asignándole a cada partido la misma cantidad de dinero. En cuanto a las obligaciones de las asociaciones políticas se propone que cumplan con fomentar con la educación y formación cívico democráticas de sus afiliados, al igual que el Tribunal Supremo Electoral, para el resto de la población, así como presentar al momento de su inscripción un plan de gobierno, caso contrario no serán inscritos, si logran ganar las elecciones deberán cumplir con el mismo.

Los partidos políticos como los comités cívicos, estarán sujetos a las sanciones de multa, suspensión y cancelación.

Se cancelará por campaña anticipada y por acarreo de personas, además se propone el aumento del 2 por ciento del presupuesto general de ingresos y egresos del Tribunal Supremo Electoral, con el fin que pueda cumplir con sus funciones.



Asimismo se propone que las sesiones de la comisión de postulación sean públicas, con el objeto de que sean de conocimiento de toda la población.

DECRETO _____-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

“Que la Constitución Política de la República de Guatemala, obliga la reforma de las leyes con el fin de que su normativa esté acorde con las normas fundamentales.”

POR TANTO:

“En ejercicio de las atribuciones que le atribuye el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.”

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 1-85 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y SUS REFORMAS, LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 1. Se reforma el Artículo 17 del Decreto número 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:



Artículo 17. De la Libertad de Organización. Libertad de organización. Es libre la constitución de organizaciones políticas cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de esta ley.

Es igualmente libre para los ciudadanos, afiliarse a las organizaciones políticas de acuerdo con su voluntad y con los estatutos de dichas organizaciones. La afiliación a más de un partido político es prohibida. La separación voluntaria de un partido político debe ser expresa, presentada ante el partido político o ante el Registro de Ciudadanos. En ambos casos, quien conozca de la renuncia deberá notificarla al Registro de Ciudadanos o al Partido Político, según proceda, en un plazo no mayor de treinta días. Si la renuncia fuese de afiliado que desempeña cargo dentro de un órgano permanente del partido y como resultado de la misma se ocasiona la desintegración de aquel, el renunciante deberá ratificarla personalmente ante el Registro de Ciudadanos, la delegación departamental o subdelegación municipal del Tribunal Supremo Electoral, según sea el caso.

La cantidad máxima de Partidos Políticos legalmente inscritos no podrá ser mayor a 5 y el plazo para afiliarse a un partido político luego de haber renunciado a uno, será de 3 años.

Artículo 2. Se reforma el Artículo 21 del Decreto número 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:



Artículo 21. Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de los fondos públicos que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña. El reglamento regulará los mecanismos de fiscalización.

El Estado es el obligado y único financista de los partidos políticos por lo cual contribuirá a razón de Q. 5,000,000.00, a cada uno de los Partidos Políticos legalmente inscritos, cantidad sujeta a revisión cada año. En caso de coalición el financiamiento se distribuirá conforme lo determine el pacto de coalición.

Los comités ejecutivos nacionales tienen la obligación de descentralizar los fondos públicos que reciban, trasladándolo a los comités ejecutivos departamentales y municipales el porcentaje que dicho comité acuerde.

Además de lo anterior, el financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales se rigen por las disposiciones siguientes:

- a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole de los Estados y de personas individuales o jurídicas nacionales o extranjeras. Se exceptúan las contribuciones que entidades académicas o fundaciones otorguen para fines de formación, las que deberán reportarse al Tribunal Supremo Electoral en informe circunstanciado, dentro de los 5 días siguientes de recibidas.



- b) Se deroga esta literal.
- c) Las organizaciones políticas deben llevar registro contable de las contribuciones que reciban. Dicho registro deberá ser público.
- d) El patrimonio de las organizaciones políticas debe estar registrado íntegramente por asientos contables y no pueden formar parte de éste títulos al portador.
- e) Se suprime la presente literal, así como las literales f y g.
- f) El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas, conlleva la cancelación del partido político.

Artículo 3. Se reforma el Artículo 22 del Decreto número 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

Artículo 22. Obligaciones de los partidos políticos. Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

- a) Entregar al Registro de Ciudadanos copia certificada de todas las actas de sus asambleas, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de su celebración.
- b) Inscribir en el Registro de Ciudadanos, dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, toda modificación que sufra su escritura constitutiva y sus estatutos, así como informar de los cambios que ocurran en la integración de sus órganos permanentes.
- c) Llevar un registro de sus afiliados en hojas de afiliación preparadas por el propio partido y autorizadas por el Registro de Ciudadanos, y entregar a este último una copia fiel de las hojas para su depuración. Únicamente se tendrán como afiliados de



los partidos políticos los consignados en las hojas de afiliación depuradas por el Registro de Ciudadanos.

- d) Desarrollar sus actividades de proselitismo, formación ideológica, captación de recursos y participación en procesos electorales, conforme a la ley y con apego a los principios que les sustentan.
- e) Propiciar la participación de los distintos sectores ciudadanos del país en la política nacional. Para ello, los partidos políticos podrán impulsar la participación femenina y demás sectores en sus listados de candidatos a cargos de elección popular.
- f) Fomentar la educación y formación cívico-democrática de sus afiliados de la mano con el Tribunal Supremo Electoral, para el resto de la población.
- g) Someter sus libros y documentos a las revisiones que en cualquier tiempo el Tribunal Supremo Electoral o sus órganos consideren necesarias para determinar su funcionamiento legal.
- h) Promover el análisis de los problemas nacionales.
- i) Colaborar con las autoridades correspondientes y fiscalizar los procesos electorales a efecto de que los mismos se desarrollen ajustados a la ley.
- j) Abstenerse de recibir ayuda económica, trato preferente o apoyo especial del Estado o sus instituciones, en forma que no esté expresamente permitida por la ley.
- k) Solicitar al Registro de Ciudadanos que el Departamento de Organizaciones Políticas autorice los libros de actas de todos sus órganos, una vez que los partidos hayan quedado legalmente inscritos.
- l) Denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral o el Inspector General cualquier anomalía de la cual tengan conocimiento y exigir que se investiguen las actuaciones



que vulneren las normas y principios de la legislación electoral y de partidos políticos.

- m) Realizar con apego a la ley, las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- n) Presentar un plan de gobierno al momento de su inscripción, caso contrario no se procederá a la inscripción del mismo.
- ñ) Rendir un informe cada 20 de enero ante el departamento de Organizaciones Políticas de sus avances, logros y contribuciones a la sociedad como partido político, el cual deberá de ponerse del conocimiento de la población a los 5 días de recibido, por el medio más conveniente.
- o) Rendir un informe cada 20 de enero ante el departamento de Auditoría del manejo de los Q.5,000,000.00, que el Estado le otorga.

Artículo 4. Se reforma el Artículo 33 del Decreto número 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

Artículo 33. Atribuciones y obligaciones del Secretario General de los partidos políticos. Además de las que le señale esta ley y los estatutos, el Secretario General tiene las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional.
- b) Ejercer la representación legal del partido, en juicio y fuera de él, y en todos los actos y contratos que sean de la administración ordinaria del mismo. Los estatutos



determinarán los casos en que, para ejercer tal representación, se necesitare autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

- c) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones de la Asamblea Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.
- d) Ser el medio de comunicación entre la dirección nacional del partido y los órganos departamentales y municipales.
- e) Participar con voz y voto en las reuniones de los órganos de consulta y ejecución, como miembro exoficio de ellos.
- f) Designar a los fiscales del partido ante las juntas electorales departamentales. Los estatutos podrán autorizar al Secretario General a delegar por escrito la representación legal del partido en otros miembros del Comité Ejecutivo Nacional para asuntos específicos; y,
- g) Notificar al Registro de Ciudadanos, por medio del Departamento de Organizaciones Políticas, el cambio de dirección de sus oficinas centrales, en el plazo de tres días, caso contrario se le impondrá una multa de Q.500.00.

Artículo 5. Se reforma el Artículo 67 del Decreto número 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

Artículo 67. Solicitud de inscripción. La inscripción del partido político debe solicitarse al Registro de Ciudadanos, por escrito, antes del vencimiento del plazo señalado en el Artículo 58 y lo indicado en el Artículo 22 literal m) de esta ley. A dicha solicitud deben acompañarse:



- a) Testimonio de la escritura constitutiva con duplicado.
- b) Nómina de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional provisional.
- c) Copia de las resoluciones en las que se ordene la inscripción de las primeras Asambleas Departamentales y Municipales, de los Comités Ejecutivos electos en las mismas, y de los delegados electos para la primera Asamblea Nacional. La organización partidaria mínima puede probarse con actas de Asambleas Municipales y Departamentales celebradas en cualquier momento antes de la inscripción del partido político. Los Comités Ejecutivos Departamentales y Municipales electos en las Asambleas a que se refiere este inciso, al estar inscrito el partido político adquieren el carácter de permanentes para todo el período que fije la ley.
- d) Acompañar lo establecido en las literales ñ y o del Artículo 22 de la presente ley.

Artículo 6. Se reforma el Artículo 69 del Decreto número 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

Artículo 69. Publicaciones. Para los efectos de la publicación ordenada en el Artículo anterior, el Director del Registro de Ciudadanos emitirá un edicto que contendrá un resumen de la escritura constitutiva del partido y la nómina de integrantes de los órganos permanentes del mismo, todos con el número de su documento de identificación personal. La publicación se hará en el Diario Oficial, de oficio con un costo de Q.200.00.

Artículo 7. Se reforma el Artículo 75 del Decreto número 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:



Artículo 75. Publicidad. Hechas las inscripciones por el Departamento de Organizaciones Políticas, el Registro hará publicar, de oficio en el Diario Oficial, con un costo de Q.200.00, un aviso de que dicho partido político ha quedado inscrito.

Artículo 8. Se reforma el Artículo 88 del Decreto número 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

Artículo 88. Sanciones. El Tribunal Supremo Electoral o Director General del Registro de Ciudadanos, podrán imponerles a los partidos políticos, por infracción a las normas legales que rigen su constitución y funcionamiento, las siguientes sanciones:

- a) Se suprime la presente literal;
- b) Multa;
- c) Suspensión;
- d) Cancelación.

Artículo 9. Se suprime el Artículo 89 de la presente ley.

Artículo 10. Se reforma el Artículo 17 del Decreto número 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

Artículo 90. Multas. Se sancionará con multa al partido político que:



Artículo 90. Multas. Se sancionará con multa al partido político que:

- a) No presente al Registro de Ciudadanos dentro del plazo de quince días, para su inscripción, copia certificada del acta de toda asamblea nacional, departamental o municipal;
- b) Incumpla alguna resolución o disposición escrita, del Tribunal Supremo Electoral, después de haber sido amonestado;
- c) No presente en tiempo la documentación necesaria para inscribir la fusión de que sea parte. Todos los partidos políticos participantes en la fusión, serán solidariamente responsables por la multa que se imponga por razón de este inciso;
- d) No presente para su inscripción, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la escritura pública respectiva, cualquier modificación a su escritura constitutiva;
- e) Levante acta en forma no establecida en la presente ley, las cuales en todo caso son nulas; y,
- f) No haga del conocimiento del Registro de Ciudadanos el cambio de dirección de las oficinas centrales del partido que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional, dentro de los tres días siguientes a partir de la fecha en que se realice el cambio.

El monto de las multas imponibles se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, dependiendo de la gravedad del hecho cometido y podrán ser impugnadas mediante los recursos de ley.



Estando firme la resolución que impone la multa, esta deberá pagarse en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los 15 días posteriores, caso contrario, el partido político insolvente, no podrá efectuar trámite alguno, ante el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias; sin perjuicio de que los montos anteriores, podrán deducirse del aporte estatal que por ley se debe entregar a los partidos políticos, cuando proceda. El pago de la multa impuesta no exime el cumplimiento de la obligación infringida.

Artículo 11. Se reforma el Artículo 93 del Decreto número 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

Artículo 93. Cancelación del partido. Procede la cancelación de un partido político:

- a) Si por acción propia o de acuerdo con funcionarios electorales ocasiona fraude que cambie los resultados verdaderos de las votaciones o la adjudicación de cargos en un proceso electoral, vulnerando la voluntad popular expresada en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan a las personas involucradas.
- b) Se suprime la presente literal.
- c) Si transcurrido el plazo de seis meses que señala el Artículo 92 de esta ley, el partido político sancionado no hubiere presentado al Registro de Ciudadanos prueba fehaciente de que las causales de suspensión mencionadas en dicho Artículo han sido corregidas.
- d) Por campaña anticipada, entendiéndose la realizada antes de la emisión del decreto de convocatoria y



e) Por comprobarse el acarreo de personas en año electoral

Artículo 12. Se reforma el Artículo 122 del Decreto número 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

Artículo 122. De su presupuesto. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral una asignación no menor del dos por ciento (2%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para cubrir sus gastos de su funcionamiento y de los procesos electorales.

El año en que se celebren procesos electorales o procedimientos consultivos, la asignación indicada se aumentará en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los egresos inherentes al proceso de elecciones, conforme la estimación que apruebe y justifique previamente el Tribunal Supremo Electoral. Dicha cantidad deberá ser incorporada al Presupuesto General de Ingresos del Estado y entregada al Tribunal un mes antes de la convocatoria de dichos procesos electorales o procedimiento consultivo. Si transcurrido el plazo, el Tribunal Supremo Electoral no contara con dichos fondos, deberá tomar las medidas de emergencia necesarias para que el proceso electoral respectivo se lleve a cabo, tales como contratar préstamos con los Bancos del sistema con garantía de futuras asignaciones presupuestales, o bien ayudas directas del exterior que no comprometan las finanzas del Estado, ni la independencia y funcionalidad del Tribunal.

Artículo 13. Se reforma el Artículo 141 del Decreto número 1-85, de la Asamblea Nacional

Constituyente, el cual queda así:

Artículo 141. Normas de funcionamiento. El funcionamiento de la Comisión de Postulación se rige por las normas siguientes:

- a) La Comisión de Postulación tiene entre sus funciones la de elaborar la nómina escrita de cuarenta candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, de la cual el Congreso de la República efectuará la elección a que se refiere el Artículo 123 de esta ley. Los abogados que integren la Comisión de Postulación no podrán figurar en dicha nómina.
- b) El Secretario de la Comisión de Postulación será electo en el seno de la misma.
- c) La comisión celebrará sesión permanente mientras dure su función; se reunirá en la sede del Congreso de la República y su sesión será pública.
- d) El quórum será formado por un mínimo de dos terceras partes de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus integrantes.
- e) La Corte Suprema de Justicia proveerá, el día de la instalación de la comisión, lista completa de todos los abogados colegiados activos que satisfagan los requisitos a que se hace relación en el Artículo 124 de esta ley.
- f) Las resoluciones de la comisión se escribirán en el libro que autorizará el Presidente del Congreso de la República. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros presentes de la comisión.



- g) La Comisión de Postulación se disolverá inmediatamente después de haber hecho entrega al Congreso de la República del acta que contiene la nómina de candidatos a miembros del Tribunal Supremo Electoral; y
- h) Se prohíbe a los miembros de la Comisión de Postulación recibir dadivas de cualquier índole y persona

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala, la máxima autoridad en materia electoral es el Tribunal Supremo Electoral, cuyas funciones se encuentran establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, además de estar desarrolladas por los Reglamentos creados para su correcta aplicación. Dentro de las funciones del Tribunal Supremo Electoral se encuentra la de velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa señalada anteriormente y si los Partidos Políticos o Comités Cívicos Electorales no cumplen con dichas estipulaciones, le corresponde al Tribunal Supremo Electoral a través de sus órganos imponer las sanciones correspondientes. Sin embargo, derivado de la falta de coercibilidad existente en la regulación de las faltas electorales, las sanciones impuestas por el Tribunal Supremo Electoral no han cumplido su cometido, dejando de esta forma que los Partidos Políticos y Comités Cívicos Electorales no desempeñen un papel formador de cultura cívico electoral, indispensable en las sociedades participativas.

Para lograr lo anterior, se consideran necesaria una reforma electoral que dote al Tribunal Supremo Electoral de procedimientos efectivos y sanciones coherentes con la infracción cometida y que el Estado se convierta en el único financista de las organizaciones políticas, otorgando anualmente la cantidad de dinero fijada en la Ley a cada una de dichas organizaciones, estableciendo los mecanismos necesarios para fiscalizar el uso del financiamiento otorgado.





BIBLIOGRAFÍA

- ALTINI, Carlo. **La Fábrica de la Soberanía: Maquiavelo, Hobbes, Spinoza y otros Modernos.** Italia: s/e, 1986.
- CENTRO INTERAMERICANO DE ASESORÍA Y PROMOCIÓN ELECTORAL. **Diccionario electoral.** 2ª. ed., San José, Costa Rica: Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2002.
- GONZÁLEZ CAMARGO, Edna Elizabeth. **Introducción a la ciencia política.** 9ª. ed., Guatemala: Ed. Ayan, 2002.
- GUEVARA NIEBLA, Gilberto. **Democracia y educación.** 4ª. ed. México: 2ª. Edición, 2008.
- HERARTE, Alberto. **El Derecho de Integración.** Guatemala, Guatemala: Tipografía Nacional de Guatemala, 1991.
- Lindsay A. D. **El estado democrático moderno.** México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1945.
- NAJARRO LAPARRA, Cleotilde Isabel. **Procedimiento para la constitución de un comité cívico electoral.** Guatemala: Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1988.
- NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas.** México D.F., México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1998.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 33ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2006.
- PALACIOS MEJÍA, Hugo. **Introducción a la teoría del Estado.** 2ª. ed., Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1980.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco. **Teoría del Estado: Teoría política.** 39ª. ed., México D.F., México: Ed. Porrúa, 2005.
- SAÉNZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Justicia electoral.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2002.
- VÁSQUEZ RAMOS, Reynerio, **Teoría del Estado.** Bogota, Colombia: Ed. Temis S.A., 2014.
- VIDELA ESCALADA, Federico N. y María Luisa Casas de Chamorro Vanasco. **Manual de derecho aeronáutico.** 3ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Zavalía, 2007.



ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. **Manual de derecho penal. Parte especial. 4ª. ed.**, México D.F., México: Ed. Ángel, 2007.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto 1-85, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1985.

Ley de Comisiones de Postulación. Decreto 19-2009, Congreso de la República, Guatemala, 2009.

Reglamentación de control y fiscalización de las Campañas Publicitarias de las Elecciones Generales. Acuerdo 131-2007, Tribunal Supremo Electoral, Guatemala, 2007.

Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Acuerdo Acuerdo 18-2007, reformado por el 41-2011, del Tribunal Supremo Electoral, 2011.